

829
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**INCORPORACION DE TIERRAS AL
REGIMEN CONSTITUCIONAL
AGRARIO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELFEGO SANTIAGO JOSE



México, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
EXAMENES PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente tesis se elaboró en el Seminario de Derecho Agrario, siendo Director del mismo el Licenciado Estéban López Angulo, bajo la asesoría del Licenciado Roberto Zepeda Magallanes.

A MI PADRE : DAVID SANTIAGO MONTESINOS

Como un homenaje a su memoria, ya que --
por azares del destino no pudo ver la --
realización de su sueño.

A MI MADRE : JOSEFA JOSE PEDRO

Mi más profundo cariño porque me dio
ternura y tuvo mucho interés por--
que me titulara.

A CATARINA:

Tan tierna y comprensiva
compañera de mi vida. Mi
amor profundo por su ido
latría.

A MIS HIJOS:

Francisca, Elfego, Ana Marfa,
Angélica, Adriana, Oyuki y
Raúl:
Que han sido un estímulo de
superación en mi vida, mi más
profundo cariño para ellos.

A ALGUIEN MAS:

A quienes pido su comprensión.

A MIS HERMANOS:

Hesiquio, Gildardo, Herminio, Angélica,
Crisino, Salomón, Federica, Nahum y
Pedro:

Mi agradecimiento por haberme brindado
siempre su apoyo moral en la elabora--
ción de la presente tesis.

A MI TIO FROYLAN JOSE PEDRO:

Mi reconocimiento a su gran interés
por la reivindicación de los dere--
chos sociales del pueblo de Santia--
go Tilantongo.

AL LIC. JESUS MARIO DEL VALLE FERNANDEZ:

Ex-Director General de Tenencia de la Tierra,
de la Secretaría de la Reforma Agraria: mi
más leal reconocimiento por los logros que -
produjo durante su gestión, resolviendo con
atingencia y rectitud los problemas agrarios
del campesinado del país.

AL LIC. FRANCISCO M. HERNANDEZ BAEZ:

Consejero Agrario Numerario del H. Cuerpo
Consultivo Agrario:
Entrañable amigo: Gracias por su apoyo en
la elaboración de la presente tesis.

A TODOS LOS CAMPESINOS DE MEXICO:

**Como una muestra de fraternidad a quienes
he servido con lealtad y comprensión a
sus problemas agrarios.**

Mí más sincera gratitud al maestro
Lic. Roberto Zepeda Magallanes, -
por su asesoría y ayuda desintere-
sada en la elaboración de la pre--
sente tesis.

I N D I C E

PAG.

INCORPARACION DE TIERRAS AL REGIMEN CONSTITUCIONAL AGRARIO

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS - LEGISLATIVOS

1 .- LEGISALCION AGRARIA EN LA PRECOLONIA.....	11
2 .- LEGISLACION AGRARIA EN EL PERIODO COLONIAL	19
3 .- LEGISALCION AGRARIA EN EL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE.....	28

C A P I T U L O II

INCORPORACION DE TIERRAS ADQUIRIDAS POR LOS EJIDOS.

1 .- CONCEPTOS DE EJIDO Y EJIDATARIO.....	36
2 .- EL EJIDATARIO COMO SUJETO INDIVIDUAL DE DERECHO AGRARIO.	47
3 .- EL EJIDO COMO SUJETO COLECTIVO DE DERECHO AGRARIO.....	53
4 .- LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL EJIDO.....	57
5 .- EL EJIDO COMO PERSONA MORAL.....	62
6 .- ADQUISICION DE TIERRAS CON RECURSOS PROPIOS O CON CREDITOS.....	70
7 .- LA VENTA DE TIERRAS ADQUIRIDAS CON RECURSOS PROPIOS....	77
8 .- ADQUISICION DE TIERRAS POR CUALQUIER OTRO MEDIO LEGAL...	82

C A P I T U L O III

INCORPORACION DE TIERRAS ADQUIRIDAS POR LOS NUCLEOS DE POBLACION COMUNAL.

1 .- CONCEPTOS DE COMUNIDAD Y DE COMUNERO.....	86
2 .- COMUNIDAD DE HECHO Y DE DERECHO.....	92

3 .-	EL COMUNERO COMO SUJETO INDIVIDUAL DE DERECHO AGRARIO.	99
4 .-	LA COMUNIDAD COMO SUJETO COLECTIVO DE DERECHO AGRARIO.	112
5 .-	LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA COMUNIDAD.....	126

C A P I T U L O I V

INCORPORACION DE TIERRAS EN LA LEY AGRARIA

1 .-	EL ARTICULO 92	136
2 .-	ARTICULO 124	138
3 .-	DEL REGIMEN DE BIENES COMUNALES AL REGIMEN DE BIENES EJIDALES.....	141
4 .-	PROCEDIMIENTO DE INCORPORACION.....	144

C O N C L U S I O N E S	147
-------------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A	151
-------------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

Hacer compatible la necesidad del cambio en los procesos revolucionarios de la organización del campo y de la producción de la tierra como elemento básico en el sustento de la vida nacional, es una de las tareas destinadas a los gobernantes emanados de la revolución. Debiéndose por tanto entender a la reforma agraria en México como el producto de un movimiento revolucionario y no como una evolución como se la ha sustentando en otras esferas del continente, ya que para plasmar la transformación de la estructura política y social del país, fue necesaria la lucha armada, a través de la cual, se ha logrado una legislación agraria en la que predominan los derechos colectivos sobre los derechos individuales.

Para entender el problema agrario en México, es necesario tratarlo desde sus orígenes, tomando en cuenta los diversos sistemas que han derivado de la tenencia de la tierra, a lo largo de la historia de México. En efecto, ese problema se origina desde que el hombre tuvo que vivir en soledad; desde que su existencia tuvo cabida en un espacio, donde se agrupó para luchar por la defensa de su vida, intereses y pertenencias, así como para preservar los elementos inherentes a sus propias necesidades: las necesidades del grupo.

La lucha por la dirigencia del grupo peculiar, y posteriormente, por la regencia de la sociedad organizada, fue toman-

do forma tal que a los albores de la conquista, los sistemas de organización, ya se encontraban adoptando estructuras políticas, económicas y sociales, perfectamente definidas dentro de un régimen de derecho.

Techotlalatzin, abuelo de Nezahualcōyotl, incluyó dentro de su estructura política como parte importante del arte de gobernar las leyes relativas al uso de la tierra y los beneficios de su producción. Heredando el Príncipe poeta esta legislación, la incorporó al conjunto de normas conocidas a través de la historia patria como "Las Leyes de Oro". Al establecimiento del gobierno confederado de la "Triple Alianza" (Tezcoco-Acolhuas, Tacuba-Tecpanecas y Mexica-Aztecas), se siguió aplicando esta legislación como norma obligatoria en todo el territorio confederado. El Teucutli, administrador de la tierra, se encargaba de vigilar y hacer cumplir los derechos de propiedad, así como del aprovechamiento de la tierra y de su producción, contando para ello con una estructura política bien definida, dentro de la cual, se armonizaron la ciencia, el arte, la religión, etcétera.

Al realizarse el descubrimiento de América y posteriormente la conquista, la implantación de la legislación europea, despedazó como consecuencia, nuestra organización política-social. El derecho de ocupación de las tierras conquistadas mediante el sometimiento por la fuerza de las armas, fue incontrolable, aunque el sistema implantado no dió los cauces para entender y resolver el problema agrario de los vencidos, ya que los conquistadores trajeron consigo, conceptos diferentes sobre la definición y organiza--

ción de la tenencia de la tierra: la propiedad privada y el derecho de gozar y de abusar de la cosa poseída; apareciendo en México en esta época de la historia: la concentración de la tierra, mediante el acaparamiento, que trajo como consecuencia, proliferar el latifundismo civil y eclesiástico, por una parte, y por la otra, el sometimiento de los indígenas al trabajo forzado, de manera que los fue incorporando paulatinamente al régimen de la esclavitud, o la pérdida de la libertad humana.

La concentración de la propiedad rústica en poder de un reducido número de españoles y de sus descendientes criollos (entre los que se pueden citar a Creel y a Terrazas) había llegado a extremos intolerables a principios del siglo en curso, provocando por este motivo graves malestares en la estructura social del país, substancialmente en la tenencia de la tierra. Esta situación y las presiones de miseria en el campo, empujaron sin duda la decisión de los campesinos a organizarse y lanzarse en procura de la lucha política armada, por la reivindicación de sus derechos a la tierra que le fuera arrebatada por los acaparadores de ellas, hasta el tiempo de la revolución; habiéndose implementado durante el proceso de la lucha armada diferentes planes que dieron origen a los postulados del artículo 27 constitucional.

El esfuerzo de creación jurídica durante el proceso revolucionario de la lucha armada, dió como consecuencia, a la "Reforma Agraria Integral", una nueva imagen ante la distribución de la tierra, la cual, basada en un nuevo concepto de la propiedad rústica

ca, dio lugar al nacimiento del ejido, cuya explotación actual -- sustituye a la tradicional basada en la propiedad privada; convirtiéndose el ejido desde el punto de vista de su función social: el eje central de la legislación agraria, en torno al cual, se - realizan cada día los cambios en la estructura de la propiedad - rústica.

Siguiendo la introducción de este trabajo se tiene que - durante la estancia de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, diversas situaciones de carácter real y jurídicas se originaron - con motivo de las solicitudes de incorporación al régimen ejidal_ de las tierras adquiridas por el Gobierno Federal, mediante su - compraventa o en pago de indemnizaciones en cumplimiento subsidia_ rio de ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de - la Nación.

Uno de los casos más comunes es cuando una resolución - presidencial dotatoria de tierras o ampliatoria de ejidos, es de- clarada insubsistente por ejecutoria de la Suprema Corte de Justi_ cia de la Nación, pues en cumplimiento de la misma, el Gobierno - Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, adquie- re las tierras de los propietarios amparados, ya sea mediante ope_ ración de compraventa o a través del pago de una indemnización, - por concepto de daños y perjuicios, que se originan con motivo de la publicación de la resolución presidencial, o de su ejecución, - con lo cual, se permite a la Secretaría de la Reforma Agraria, - disponer en un momento dado, de las tierras adquiridas para la sa_ tisfacción de las necesidades agrarias del núcleo de población -

que las tiene en posesión, instrumentando su incorporación al régimen ejidal, legalizando de esta manera la posesión precaria que de ellas venía detentando en virtud de la resolución presidencial declarada insubsistente, garantizándole seguridad jurídica con la documentación básica para que el ejido tenga acceso a los créditos institucionales a que tiene derecho; en la inteligencia de que para regularizar la tenencia de la tierra que el ejido adquiere por este medio, se aplicaba como fundamento legal las disposiciones del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, previo el levantamiento topográfico de la superficie adquirida, y la razón de este fundamento es que en la citada ley, nunca se estableció una disposición o procedimiento para incorporar al régimen ejidal las tierras adquiridas por el Gobierno Federal en cumplimiento subsidiario de ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; como tampoco se establece dicho procedimiento en la actual Ley Agraria.

También se puede presentar el caso de que la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deje insubsistente sólo parcialmente, la resolución presidencial, bien porque únicamente se concedió el amparo a uno de los promoventes, o porque no todos los afectados interpusieron el recurso. En este caso, el Gobierno Federal, adquiere las tierras afectadas o hace el pago de la indemnización por daños y perjuicios, ante la imposibilidad de cumplimentar la ejecutoria, por la negativa de los campesinos a desocuparlas, instrumentando su incorporación al régimen ejidal, mediante el procedimiento establecido en el artículo 241 de la -

Ley Federal de Reforma Agraria, que se aplicaba por analogía de razón, ya que aún cuando no se cumplía con el requisito de que hubiese sido el ejido quien comprara las tierras, el Gobierno Federal, lo realiza para la satisfacción de sus necesidades agrarias, tomando en cuenta la existencia legal del ejido aunque sea parcialmente dotado con las tierras que no fueron objeto del juicio de amparo.

En la práctica, son muchos los casos en que los campesinos llevan a cabo la ocupación de las tierras al margen de la ley, situación que con frecuencia, con el transcurso del tiempo, se vuelve irreversible, obligando a los propietarios a ofrecer en venta sus tierras, ante la imposibilidad material de recuperarlas, aún cuando en la mayoría de los casos son inafectables. Frente a este conflicto social, el Gobierno Federal, de acuerdo a los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, procuraba la adquisición de las tierras ocupadas para ser incorporadas al régimen ejidal del poblado de que se trate.

No obstante lo anterior, debe aclararse que en la Ley Federal de Reforma Agraria, nunca se estableció un procedimiento específico para incorporar al régimen ejidal las tierras adquiridas por el Gobierno Federal, pues el único caso previsto en dicha ley, es cuando el núcleo de población ejidal, adquiere tierras con sus propios recursos o con créditos obtenidos de instituciones oficiales, según la redacción del artículo 241. Tal era el caso de la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En la actual Ley Agraria se dispone que los núcleos de población ejidales, tienen personalidad jurídica y son propietarios

de las tierras que les han sido dotadas o "de las que hubieren adquirido por cualquier otro título" y que son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas "o incorporadas al régimen ejidal" y que para los efectos de la propia ley, dichas tierras se clasifican en:

- I.- Tierras para el asentamiento humano.
- II.- Tierras de uso común.
- III.- Tierras parceladas.

En cuanto a las comunidades que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, adquieren su personalidad jurídica en la fracción VII del artículo 27 constitucional, en el que se asegura el respeto y el fortalecimiento de la vida comunitaria, de los ejidos y comunidades, se protege la tierra para el asentamiento humano y se regula su aprovechamiento racional, así como de los bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarios para elevar el nivel de vida de los ejidos y comunidades.

Sobre este caso nada dice la ley sobre la compra de tierras para ampliar las comunidades o satisfacer las necesidades de sus comuneros.

Acorde con los puntos de vista anteriores se advierte que en la Ley Agraria vigente no se establece un procedimiento específico que trate de la incorporación de tierras al régimen ejidal, sólo aborda formalmente el tema en su artículo 92 al disponer que

si el ejido deseara convertir las tierras que hubiere adquirido - bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal "... el comisario ejidal tramitará las inscripciones en el Registro Agrario - Nacional, a partir de lo cual, dichas tierras quedarán sujetas a lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales...".

El procedimiento es equivalente al de constitución de - los nuevos ejidos a que se contrae el artículo 90 de la referida ley.

Tal parece que en los casos de que se trata, no se requiere de la intervención de autoridad agraria alguna, la que en todo caso, se avocaría al conocimiento del deslinde o levantamiento topográfico de la superficie objeto de la constitución del nuevo ejido o de su incorporación al régimen ejidal, es decir, que será necesario el levantamiento topográfico para evitar que en el momento de ir a ejecutar la resolución de constitución del nuevo ejido o de incorporación de tierras al régimen ejidal, surjan controversias por cuestiones de linderos con los colindantes, por no haberse localizado o especificado correctamente los linderos en las escrituras de compraventa respectivas. Por lo que en nuestra opinión, es conveniente que en la ley de la materia, se regule la intervención de la autoridad competente en el caso concreto.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS - LEGISLATIVOS

1 .- LEGISLACION AGRARIA EN LA PRECOLONIA

2 .- LEGISLACION AGRARIA EN EL PERIODO
COLONIAL.

3 .- LEGISLACION AGRARIA DEL MOVIMIENTO
INDEPENDIENTE.

1 .- LEGISLACION AGRARIA EN LA PRECOLONIA.

1 .- LEGISLACION AGRARIA EN LA PRECOLONIA.

Grandes civilizaciones neolíticas se manifestaron pues en el territorio ocupado actualmente por Méjico, como en los demás - países centroamericanos. La Olmeca, cuyo florecimiento tuvo lu-- gar durante los últimos siglos anteriores a la era cristiana (IX a I), antes de Cristo; simultáneamente, la teotihuacana, y luego la del "Antiguo Imperio Maya" (heredera de la olmeca) de los si-- glos X que fertiliza los restos de la primera civilización maya_ y da origen en Yucatán al "Nuevo Imperio Maya"; finalmente la az_ teca, con ramificaciones chichimecas y absorciones toltecas, en_ armonía con la texcocana, surgiendo esta última por el siglo XIV (d.c.), aunque en fase culminante y tal vez con signos de cansan_ cío cuando se inicia la conquista; encontrándose al rededor de - estas culturas fundamentales en la zona costera del Golfo, la to_ tonaca; la zapoteca y la mixteca por el sureste y la tarasca por el lado del pacífico.

Por lo que se refiere al aspecto jurídico, se ha armoniza_ do por los tratadistas de la materia, que considerar a los azte- cas como ejemplo representativo de los grupos étnicos, ha sido - por su mayor grado de desarrollo entre las civilizaciones que - paralelamente le emparentaron, tales como, los tarascos, zapote- cas, mixtecas, mayas y otras, que se dan en el mismo período, - aunque los aztecas por su misma composición, en los inicios pre- presentan un nivel cultural, similar, o tal vez, de menor grado_ que las culturas citadas, pero que tales atributos se deben tam_

bién a que su establecimiento en la zona de Tenochtitlan (1325, - cubre la etapa en que se inicia la historia de México, concoida - también como el "Horizonte Histórico", que comprende de los años_ de 1300 a 1525, en donde su organización política, económica y so_ cial, alcanza su mayor grado de esplendor; de ahí que a fines del_ siglo XV, la difusión de su existencia y organización, sea la más sólida, y por consiguiente, la que va a resistir los embates de - la conquista y la transculturación europea.

Que la llegada de los aztecas en el Valle de Anáhuac, diri_ gidos por su dios Huitzilopochtli, en donde ya había un conjunto - de ciudades viviendo en competencia militar y comercial, constituf_ das por victoriosas chichimecas, derrotados toltecas y pobladores_ autóctonos, se indica en el lapso de los años 1168 a 1325, y que - su denominación está ligada al vocablo "Aztlan", punto mítico de_ la partida de la peregrinación de las nueve tribus nahuatlacas: Yo_ pica, Tlacochealca, Huitznahuac, Cihuastecpaneca, Chalmeca, Tlaca- tecpaneca e Itzcuintecatli, etcétera. Así es como el paso de nóm-- das a sedentarios, obliga a los aztecas a someterse al vasallaje - del grupo de Azcapotzalco, pero que una vez logrado el estableci- miento de las bases organizativas que produjeron como resultado - al primer gobernante Acamapichtli hasta Chimalpopoca, los aztecas - rompen con Azcapotzalco (1428) para formar la "triple alianza" con los pueblos de Tlacopan hoy Tacuba y Tezcoco (derivado del tronco - común chichimeca), al mando de Nezahualcōyotl, quien heredando de - su abuelo Techotlalatzin, las leyes relativas, al uso de la tierra_ y los beneficios de su producción, las incorporó al conjunto de nor_

mas conocidas a través de la historia como "Las Leyes de Oro", -
mismas que se siguieron aplicando en todo el territorio confedera
do de la triple alianza.

Centrándonos en el tema que nos ocupa, podemos asentar -
que los sistemas de tenencia de la tierra en la época precolombia
na, eran en su origen de naturaleza comunal, dada la igualdad de-
mocrática de su administración, por ende, puede caracterizarse es-
te sistema como una forma de comunismo patriarcal, en donde todos
tenían teóricamente iguales derechos y obligaciones.

Los indígenas mexicanos estaban organizados en grupos de_
parentesco familiar denominados calpullis, a los cuales se les --
asignaba una parte del altepetlalli o tierras del pueblo.

La naturaleza y régimen normativo del calpullalli, se pue
de resumir de la siguiente manera:

1).- El calpulli era unidad sociopolítica, "barrio de gen
te conocida o linaje antiguo", cuyas tierras, calpullalli, pertene
cían en comunidad al núcleo de población integrante del calpulli.

2).- Las tierras del calpulli se dividían en parcelas, cu
yo nombre era el TLALMILLI, y su posesión y dominio se otorgaba a
las familias pertenecientes al barrio. Su explotación era familiar
y no colectiva.

3) Cada familia tenía derecho a una parcela que recibía -
por lo general a través del jefe de familia.

4).- La parcela tenía que ser usufructuada de por vida -- por su titular, sin poder enajenarla o gravarla, pero sí la podía transmitir a sus herederos.

5).- En caso de que el poseedor muriera sin haberla sucedido, la parcela regresaba a la corporación.

6).- Estaba prohibido el acaparamiento de parcelas.

7).- No se permitía otorgar parcela a alguien ajeno al calpulli, ni enajenarla a otro barrio.

8).- Era ilícito el arrendamiento de parcelas, sólo en caso excepción, un barrio podía dar en arrendamiento parte de sus tierras a otro, utilizando el producto del mismo en gastos comunales del calpulli.

9).- Sólo por causa justificada el titular de una parcela podía ser desposeída de ella.

10).- Cuando el poseedor de una parcela abandonaba el barrio para avecindarse en otro o era expulsado del clan, perdía sus tierras.

11).- Las tierras se perdían también cuando el titular de las mismas dejaban de cultivarse, por dos años sin causa justificada, después de haber sido amonestado y requerido para que las cultivase al año siguiente.

12).- Los motivos justificados para no cultivar las tie-

rras, eran el ser menor de edad, huérfano, enfermo o de edad avanzada.

13).- Estaba prohibida la intervención de un calpulli en tierras ajenas a las suyas.

14).- Se tenfa un registro riguroso de las tierras correspondientes a cada barrio y dentro de ésta a cada poseedor, en papel (AMATL), con inscripciones jeroglíficas.

15).- Durante la época de Techotlala, se dictó una orden real con el propósito de destruir a los calpullis, en ella se ordenaba que de cada pueblo saliera cierto número de personas y fuesen a vivir a otro pueblo de distinta familia, del que también saliera igual número de pobladores a ocupar las tierras y hogares abandonados por aquellos. En consecuencia, los calpullis quedaron como propietarios de las tierras que a cada uno correspondía, según la distribución original, pero los usufructuarios ya no se fijaban siendo gente de un mismo tronco común, sino sólo vecino del barrio, quedando por mera costumbre la designación del calpulli con un significado puramente etimológico.

"EL ALTEPETLALLI. Eran tierras de los pueblos que se encontraban enclavados en los barrios, trabajadas colectivamente.

TEOTLALPAN.- Tierras cuyos frutos estaban destinados a solventar los gastos realizados por el funcionamiento de la función religiosa o culto público.

TIERRAS DE LOS SEÑORES.- Esta clase de tierras se entregaban a los señores para recompensar sus servicios, y se clasificaban en dos grupos :

- a) PILLALLI
- b) TECPILLALLI

Las tierras del pillalli se otorgaban a los PIPITLZIN y podían ser transmitidas por herencia a sus descendientes.

Las tecpillalli se otorgaban a los TECPANTLACA que servían a los palacios del TLACATECUTLI o jefe supremo.

Las tierras que nos interesan son las llamadas YAHU TLALLI.- Eran tierras conquistadas por los aztecas a las cuales no se les había dado un destino específico, encontrándose a disposición de las autoridades. Son equiparables a las tierras que durante la época de la colonia recibieron el nombre de realengas y hoy día son llamadas tierras nacionales o baldías.

Los indios no tenían un concepto abstracto sobre cada género de propiedad. Más bien se referían a la calidad de los poseedores y no al género de propiedad.

Las tierras estaban perfectamente delimitadas y diferenciadas unas de otras por colores; de amarillo claro eran pintadas las tierras pertenecientes a los barrios; de encarnado las de los nobles y de púrpura las del rey. Los límites de las heredadas y -

su extensión se indicaban con signos jeroglíficos.

Se ignoraba su sistema de medida agraria, pero se sabe -- que tenían una unidad para las medidas longitudinales llamadas -- "octacatl" que quiere decir "vara de medir o dechado". A través -- de una cita de Ixtlixochitl, Orozco y Berra, fijan la corresponden -- cia de esta medida con las modernas en tres varas de Burgos, o -- sean 2 metros 514 milímetros. Se sabe también que marcaban en sus mapas las superficies de los terrenos con cifras que se referían -- al perimetro de los mismos, o bien, a lo que de sembradura eran -- capaces de contener.

2 .- LEGISLACION AGRARIA EN EL PERIODO COLONIAL.

2.- LEGISLACION AGRARIA EN EL PERIODO COLONIAL.

Durante esta época la propiedad de la tierra se clasificaba de la siguiente manera:

- 1.- Propiedad de los españoles!
- 2.- Propiedad comunal de los indígenas.
- 3.- Propiedad eclesiástica.
- 4.- Tierras realengas.

Por lo que respecta a la propiedad comunal de los indígenas, tenemos presente que ésta sufrió duros ataques desde que se realizó la conquista "es de suponer que los primeros repartos se hicieron de las propiedades de los reyes, de los príncipes, de los guerreros y nobles de mayor jerarquía, y sobre todo de los campos destinados al sostenimiento del ejército" (1)

La propiedad de los indios quizo ser respetada por la Corona Española, era su voluntad que se le respetase, así pues cuando se empezó a legislar sobre esta materia, se disponía que se organizaran sobre las mismas bases que las sustentaban antes de la conquista, es decir, tomando en cuenta que debía ser intransmisible, o en otras palabras, que no podía ser considerada como herencia por las familias que la usufructuaba.

(1) Lucio Mendieta y Nuñez. El problema Agrario de México. Editorial Porrúa. S.A., México 1978. Pág. 29.

Así por ejemplo tenemos que en la Orden del 31 de mayo de 1535, la Reina Católica ordenaba que se devolviesen a los indios las tierras que se les hubiesen quitado; em el mismo sentido la Orden de Don Felipe II del 19 de febrero de 1560, determina que a los indios reducidos no se les quieten las tierras que antes les pertenecían. Estos dos ejemplos nos muestran la buena disposición que la Corona tenía para con los indios y sus propiedades, sin embargo, la realidad en la Nueva España dejaba mucho que desear, ya que los conquistadores españoles ávidos de riquezas, no respetaban las leyes sino por el contrario, las contravenían en perjuicio de los nativos de las vencidas tierras del Anáhuac.

Pese a todo esto, muchos indígenas gozaron de la propiedad privada desconocida para ellos hasta entonces en toda la amplitud que le daban los pueblos civilizados de Europa, debido a que los reyes españoles dieron mercedes de tierras a muchos indios que les ayudaron en la conquista, o bien, que prestaron servicios relevantes a la corona. Esta propiedad les fue dada para que la disfrutasen en propiedad absoluta. Otros indígenas también adquirieron tierras, comprándose las a la Corona y gozando de ellas igualmente en propiedad absoluta.

La propiedad comunal, según las leyes españolas, se pueden clasificar de la siguiente manera:

1. Fundo legal.
2. Ejido y dehesa.

- 3.- Propios
- 4.- Tierras de común repartimiento.
- 5.- Montes, pastos y aguas.

Trataremos de explicar cada una de ellas.

1.- Fondo legal.- Al hablar del fondo legal se deberá tener en cuenta primeramente que el objetivo primordial de los reyes españoles era el de instruir a los indios "en la santa fe católica y Ley Evangélica", por lo tanto, debido a las circunstancias adversas para llevar a cabo este propósito, el emperador Carlos V de acuerdo con el consejo de Indias y los preladados residentes en la Nueva España, resuelve en el año de 1547 que los indios fuesen "reducidos a pueblos" para que no viviesen divididos y separados por las tierras y montes, con lo cual no se privaba de los beneficios sociales, sino sobre todo de los espirituales, objetivo primordial hacia ellos por parte de la corona como ya se ha dicho anteriormente.

La reducción de indios dio origen a diversas disposiciones sobre la manera como debían fundarse los pueblos.

La Cédula de 25 de junio de 1523, dictada por el entonces emperador Carlos V, disponiendo que los virreyes y gobernadores - tenían facultades para señalar a cada villa y lugar que se fundase y poblase, las tierras y solares necesarios, enviando relación de lo que les hubiesen señalado, para mandarlo a confirmar; en esta Cédula no se señaló la porción necesaria de la tierra para la

fundación de los pueblos.

La Ordenanza de fecha 26 de mayo de 1567, expedida por el Marqués de Falces, Conde de Santiesteban, Virrey de la Nueva España, señaló por primera vez la extensión de 500 varas para la fundación de los pueblos. Esta extensión fue confirmada y después reformada.

La Cédula Real expedida con fecha 4 de junio de 1687, es la que viene a confirmar y a reformar la Cédula fechada el 26 de mayo de 1567 concediendo no sólo las 500 varas, sino aumentando 100 varas más, que sumando las 500 hacen un total de 600 varas.

Ante esta disposición los españoles que residían en la Nueva España, no se quedaron callados, por el contrario, protestaron enérgicamente ante el Rey porque veían presionados sus intereses, lo cual dio como resultado que se expidiera una Cédula Real a su favor, el 16 de junio de 1695.

Dicha Cédula del 16 de junio de 1695, disponía que la distancia de las 600 varas se contara desde el centro de los poblados, es decir, a partir de la iglesia de los indios, y no desde la última casa, y para compensar a los hacendados e indígenas por lo que perdieran con la nueva medición, se ordenó en la misma cédula, resarcirles aumentando sus propiedades por el paraje mayor y mejor y menos perjudicial para unos y otros.

En caso de que no fuera posible por este medio el resarci

miento, se deberfa hacer la toma de las tierras que pertenecían - al propio Rey.

Y de esta forma quedó en definitiva la extensión del fondo legal, que vino hacer "el terreno donde se asentaba el poblado, el casco del pueblo, con su iglesia, edificios públicos y casas - de los pobladores" (2)

El maestro Raúl Lemus García a propósito del fondo legal comenta: "el nombre del fondo legal no se usó en la legislación colonial, pues dicha expresión apareció por primera vez en una ley de 26 de marzo de 1894" (3)

El maestro Mendieta y Núñez nos indica que "el fondo legal debe entenderse como la mínima y no la máxima extensión que - deberfa tener un pueblo" (4)

Otra forma de propiedad colectiva la encontramos en el ejido, el cual no tuvo la función que actualmente tiene, pero que sin embargo debemos mencionar para tener presente la diferencia - entre uno y otro.

(2) Martha Chávez Padrón. El Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa México, -- 1983. p.p. 167.

(3) Raúl Lemus García. Derecho Agrario Mexicano Ed. "LIHSA". México, D.F., - 1978 p.p. 91.

(4) Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario de México. Ed. Porrúa, S.A.- México 1978 p.p. 69.

Fue la Real Cédula de 1 de diciembre de 1573, expedida por Don Felipe II, la que dio origen en la Nueva España a los ejidos. Disponía lo siguiente:

"Los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas como labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles".

Esta Cédula se convirtió más tarde en la ley VIII, libro VI de la Recopilación de Indias, la cual se refería también a los conflictos por límites, de la cual se hablará más adelante.

La palabra ejido se deriva del latín *exitus* que significa salida. Don Joaquín Escriche lo define de la siguiente manera "es el campo o tierra que está a la salida del lugar y no se labra ni se planta y es común a todos los vecinos".

Los indígenas se aferraron a sus propiedades comunales para salvarse de la absorción territorial que ejercieron sobre sus tierras los españoles, los que por el contrario, no le dieron importancia a las propiedades comunales de sus pueblos debido a las grandes extensiones que poseían.

(5) Escriche. Diccionario. Citado por Mendieta y Núñez. El Problema agrario en México. Edi. Porrúa, S.A., México 1978 p.p. 72.

Otro tipo de propiedad en la época de la colonia fue la - de los propios.

LOS PROPIOS. Como ya se ha mencionado en página anterior_ que la institución llamada Altepetlalli durante la época precolonia] estaba destinada a sufragar los gastos públicos, por la cual coincidían con la institución de los españoles la llamada propios, la cual tenía la misma función, pero las tierras de los propios - no eran trabajadas colectivamente como las del Altepetlalli, sino que los ayuntamientos, eran quienes se encargaban aplicando lo - que por este concepto obtenían a los gastos públicos.

Otro tipo de propiedad lo encontramos en las tierras de - común repartimiento que también eran conocidas con el nombre de - parcialidades indígenas o de comunidad.

TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.- "Estaban sujetas a un ré gimen similar a las Calpullallis de la precolonia, es decir, las_ usufructuaban en forma permanente, pero podían perderlas si se au sentaban definitivamente del pueblo o dejaban de cultivar las du rante tres años consecutivos. Los lotes que quedasen libres se re partían entre las nuevas familias" (6)

LOS PASTOS, MONTES Y AGUAS.- Eran otro tipo de propiedad_ comunal los cuales se declaraban comunes a indios y a españoles -

(6) Raúl Lemus García. Derecho Agrario Mexicano. Ed. "LIMSA" México, D.F. -- 1978 p.p. 123.

debido a la importancia que se les dio a la ganadería en la Nueva España.

La formación de la propiedad territorial en el país, desde un principio ha adolecido de una titulación correcta debido a lo escabroso del terreno, que impedía una delimitación topográfica exacta por carecer de medios adecuados y llevada a cabo por gente imperita. A todo esto debe agregarse las destrucciones ocasionadas en los archivos con motivo de las revoluciones, así como las Leyes de Reforma que afectaron la única propiedad con la titulación notarial que existía la del clero y la de los latifundistas.

"La presencia de los españoles en calidad de elementos dominador, impuso a toda la propiedad de la colonia, el sistema europeo de la titulación notarial, y desde luego, como era lógico, la propiedad indígena no pudo acomodarse a él, ni la administración colonial pudo darse cuenta desde luego de los medios de unir a este sistema a los sistemas indígenas. Aquella administración no vio de estos últimos, más que el título general e imperfecto de algunos pueblos, y encontró cómodo reconocer esos títulos y expedir otros, considerando a todos los pueblos iguales, y a todos los indígenas como pueblos. Haciéndolo así, daba a todas las tribus indígenas, el medio de existir junto a las poblaciones españolas, el medio de defender la tierra común contra los españoles, y el medio de conservar dentro de la tierra común, el régimen de la vida social a que estaban acostumbradas" (7)

(7) Andrés Molina Enríquez. Los Grandes Problemas Nacionales 1909. Ediciones - Era. p.p. 190 y 191.

3 .- LEGISLACION AGRARIA DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA.

3.- LEGISLACION AGRARIA DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA.

En virtud de la inutilidad de las leyes dictadas desde - que comenzó la colonización hasta poco antes de la guerra de independencia, la propiedad comunal fue la más afectada, ya que, los pueblos de indios no recuperaron las tierras perdidas ni obtuvieron otras que mejoraran sus circunstancias. La decadencia de su pequaña propiedad, que al iniciarse la independencia era ya muy marcada, continuó acentuándose al amparo de los frecuentes desórdenes políticos" (8)

La Ley del 25 de junio de 1856 en su artículo 9 ejerció - una influencia decisiva en la organización de la propiedad agraria, porque sus efectos comprendió la propiedad de los pueblos de indios, apesar de que el artículo 8, establecía que de las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, quedaran exceptuados los edificios, ejidos y terrenos destinados al servicio público - de las poblaciones a que pertenecieran, no hizo referencia a las tiererras de repartimiento o comunales.

Es el reglamento de esta ley, en su artículo 2, el que - comprendió expresamente a las comunidades y parcialidades indígenas.

Los resultados que se esperaba obtener con esta Ley, -

(8).- Lucio Mendieta y Núñez. El Sistema Agrario Constitucional Ed. Porrúa --
Quinta Edición 1980 p.p. 23.

eran el desarrollo del comercio, el aumento de los ingresos públicos, el fraccionamiento de la propiedad y el progreso de la agricultura, pues se consideraba que la iglesia hacía muy poco en favor de sus propiedades, y que la propiedad comunal de los indígenas decaía a causa de haberse reducido a propiedad individual.

Los problemas que estas disposiciones causaron a la propiedad comunal, ya de por sí muy deteriorada, pretendió el gobierno atenuarlos con una resolución que dictó el 9 de octubre de 1856, para facilitar a los necesitados el dominio directo de las tierras.

Esta resolución disponía que "... todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos conforme a la base de la Ley de 25 de junio de 1856, se adjudique a los respectivo arrendatarios, ya que pertenezca a los ayuntamientos o esté de cualquier otro modo sujeto a desamortización, sin que se les cobre alcabala, ni se les obligue a pagar derecho alguno y sin necesidad tampoco de otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de la oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan..."(9)

Esta disposición trabajo como consecuencia la desamortiza

(9) Labastida. Colección de Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares, Ordenes y Acuerdos relativos a la Desamortización. México 1893 p.p. 13.

ción de los pueblos de indios y de los bienes de los ayuntamientos, favoreciendo que personas extrañas a los pueblos en calidad de de nunciantes, se apoderaran de las propiedades de los mismos, por lo que los indios se sublevaron en varios puntos del país.

El gobierno queriendo remediar este problema, ordenó que la "desamortización se hiciese, en estos casos, reduciendo las - propiedades comunales a propiedades particulares en favor de sus - respectivos poseedores". (10)

Es preciso aclarar que otro de los efectos de las leyes = de desamortización fue la incertidumbre que introdujo en los títu los de los nuevos propietarios, puesto que las adjudicaciones de - los bienes eclesiásticos se llevaron a cabo, casi siempre en re- - beldía de las corporaciones afectadas, quienes por tanto no pre- - sentaron títulos primordiales de propiedad, y a todo esto obede- - ció la deficiencia de la nueva titulación, en la cual, los linde- - ros y demarcaciones de las tierras adjudicadas no pudieron seña- - larse con precisión.

Tanto la Ley de Desamortización como la Ley de Nacionalización, la fecha 12 de junio de 1859, dieron muerte a la concen-- tración de propiedades en manos del clero, pero ambas propiciaron el latifundismo, dejando una pequeña propiedad reducida y débil - en manos de la clase indígena, quien fue incapaz de defenderla.

(10) Andrés Molina Enriquez. Los Grandes Problemas Nacionales. 1909. Edif. Era. p.p. 56.

Los postulados esenciales de esta ley fueron elevados a la categoría de preceptos fundamentales y se plasmaron en el artículo 27 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, con lo cual, se estableció en forma definitiva la incapacidad legal de las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces, por lo que ya no fue posible seguir exceptuando a los ejidos de las desamortizaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces, y que por tanto, existieron como propiedad comunal de los pueblos.

Después de todos los problemas que esta disposición condujo, vinieron un sinnúmero de denuncias de personas para la adjudicación de terrenos que se creía habían quedado sin dueños, ante lo cual, el gobierno dictó una serie de disposiciones tratando de solucionarlos, sin llegar a lograrlo, puesto que se procedió a la enajenación de los terrenos aunque presentaban un gran beneficio para la población excedente.

Sin embargo, una de las consecuencias más funestas de esta ley y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fueron las que sufrieron las comunidades indígenas, las cuales se habían consideradas extinguidas y privadas de personalidad jurídica, situación que favoreció en forma definitiva el despojo de las tierras comunales.

Asimismo, las leyes de colonización de 31 de mayo de 1875 y del 15 de diciembre de 1883, como las de Terrenos Baldíos del

20 de julio de 1863 y del 29 de julio de 1894, produjeron la depreciación de la propiedad agraria y favorecieron el latifundismo, puesto que sembraron la inseguridad en los derechos de posesión - de las tierras y en la legitimidad de los títulos.

A principios del siglo XX los pueblos de los indios se encontraban encerrados en un círculo formado por haciendas y ranchos sin posibilidades de crecer, teniendo que vender su fuerza de trabajo en los latifundios, formados por tierras que antes les pertenecían.

Se ha reseñado de manera muy general lo referente a la propiedad comunal y ejidal desde la época prehispánica hasta principios del siglo XX y podemos percatarnos que sobre todo la propiedad comunal fue objeto de innumerables abusos, hasta el punto de que la Constitución de 1857 negara a los pueblos de indios capacidad legal por considerarlos carentes de personalidad jurídica.

Ante esta situación, se hizo necesaria una ley que viniera a remediar ese malestar político, social y económico por el cual atravesaba el país. Fue así como surgió la Ley del 6 de enero de 1915 promulgada por Don Venustiano Carranza, la cual en sus puntos esenciales declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, cuando se hubieren hecho en contravención a lo dispuesto por la Ley del 25 de junio de 1856; asimismo declara nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal ilegalmente a partir del 1 de di-

ciembre de 1876; también declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales, en el mismo período ya indicado, si con ellas se hubieren invadido ilegalmente las pertenecientes a las comunidades de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

El maestro Lucio Mendieta y Núñez se refiere a esta ley en los siguientes términos "Las pasiones políticas los intereses de partido, el deseo de los caudillos de engrosar las filas revolucionarias con el contingente de los pueblos rurales, fueron otros tantos motivos y circunstancias que hicieron a menudo, de las dotaciones y restituciones verdaderos atentados en contra de la propiedad privada, inútiles muchos de ellos porque no llenaron los fines que la Ley perseguía y así complicaron el problema" (11)

Se consideró que el carácter provisional de las dotaciones y restituciones era el punto débil de la Ley, ya que daba lugar a una situación incierta para pueblos y hacendados, por la cual se reformó en varias ocasiones, desapareciendo de la legislación agraria finalmente al ser reformado el artículo 27 constitucional.

(11) Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario de México. Edi. Porrúa, S.A. México 1978, p.p. 191.

C A P I T U L O II

INCORPORACION DE TIERRAS ADQUIRIDAS POR LOS EJIDOS

- 1 .- CONCEPTOS DE EJIDO Y DE EJIDATARIO.
- 2 .- EL EJIDATARIO COMO SUJETO INDIVIDUAL DE DERECHO AGRARIO.
- 3 .- EL EJIDO COMO SUJETO COLECTIVO DE DERECHO AGRARIO.
- 4 .- LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL EJIDO.
- 5 .- EL EJIDO COMO PERSONA MORAL.
- 6 .- ADQUISICION DE TIERRAS CON RECURSOS PROPIOS O CON CREDITOS.
- 7 .- LA VENTA DE TIERRAS ADQUIRIDAS CON RECURSOS PROPIOS.
- 8 .- ADQUISICION DE TIERRAS POR CUALQUIER OTRO MEDIO LEGAL.

1 .- CONCEPTOS DE EJIDO Y DE EJIDATARIO.

1 .- CONCEPTOS DE EJIDO Y DE EJIDATARIO.

Diversos estudiosos de la materia han expresado conceptos - definatorios del ejido, sin armonizar concretamente el que corresponde a éste en cada momento histórico, originando con ello múltiples confusiones en el aspecto legal, que han repercutido en problemas de capacidad, personalidad jurídica, estructura, patrimonio etcétera, que inclusive, han dificultado determinar con precisión la connotación entre núcleo de población propiamente dicho y el núcleo de población ejidal.

Para intentar una definición del ejido es preciso analizarlo desde sus orígenes, siguiendo su evolución, pues pudiera cuestionarse que el ejido es un asunto de carácter formal, en cuanto a su definición, pero tal criterio será válido en el caso de que las figuras jurídicas, ejido y ejidatario, hubieran mantenido la estabilidad de su estructura en el curso de la historia de México; la realidad es que ha sufrido cambios.

Durante la época colonial la política agraria de los españoles tuvo por objetivo, entre otros, conservar la propiedad comunal de los pueblos indígenas. Correspondiendo esta política la síntesis de la tenencia de la tierra de origen prehispánico y del sistema de tenencia de los pueblos campesinos de la España Feudal, constituidos por las tierras que se denominaron de propios o ejidos.

En los pueblos indígenas de México, el ejido, en lugar de ser un espacio relativamente pequeño y desocupado, que se situaba

a la entrada de las aldeas, se ensancha, incluyendo todas las tierras agrícolas comunales del poblado. Por tanto, el ejido, tal como se concibió en la Nueva España, el "atepetlalli azteca", ligeramente modificado; siendo por consiguiente el prototipo de las tierras comunales y reconstituido por las legislaciones agrarias de la época que comprende la "reforma agraria".

Antonio de Ibarrola considera que el ejido en la etapa del coloniaje presentaba características distintas según se encontrase localizado dentro de circunscripciones de poblados fundados por los españoles, o bien, dentro de las regiones predominantemente indígenas, y expone que "en los poblados el ejido servía para que aquél creciera, absorbiéndolo, para campos de juego; de pasillo para llevar animales a la dehesa y como terreno limpio y firme donde se trillaban las mieses, quebrantando éstas con el propósito de separar el grano de la paja. En la reducción, además de tener las mismas finalidades, salvo la del pasillo, servía para que en el terreno viera el indígena sus ganados. En ambos supuestos, el ejido era un terreno comunal para uso del núcleo, pero nunca para sembradura. Ningún morador podía apropiárselo, salvo en caso de ensanchamiento del fundo legal. De allí (sic) su nombre (de exitus, salida). Pero entonces el ejido dejaba de serlo".

Otros investigadores se refieren a las características del ejido colonial, completamente distintos, así, el Maestro Mendieta y Núñez, asienta que:

"Don Felipe II, el primero de diciembre de 1573, dispuso que los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de agua, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles". Formando más tarde esta cédula la ley VIII; título III, libro VI, de la recopilación de leyes de indias. (12)

Por su parte el Maestro Lucio Mendieta y Núñez, dice que Escribano define al ejido como "el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra latina exitus que significa salida".

Que la cédula transcrita fue la que dio origen en la Nueva España a los ejidos que ya existían en España con el carácter de tierras de uso común, situadas a las salidas de las poblaciones. Eran de uso común los montes, pastos y aguas, según cédula expedida por Carlos V en el año de 1533, y común a los españoles e indios como se establece en la ley V, título XVII de la Recopilación de Indias que: "el uso de todos los pastos, montes y aguas de las provincias de las Indias sean común a todos los vecinos de ellas que ahora son y después fueren y los posibles libremente. Ampliándose la disposición en la ley XI, título XVIII, libro IV que dice: "Ordenamos que el mismo orden que los indios tuvieron en la división y repartimiento de aguas, se guarde y practique entre los es-

(12) José Luis Zaragoza, Ruth Macías Coss. El Desarrollo Agrario en México y su marco Jurídico, Editorial Porrúa, S.A. México 1980, p.p. 147.

pañoles en que estuvieren repartidas y señaladas las tierras y para esto intervengan los mismos naturales que antes la tenían a su cargo con cuyo parecer sean regadas, y se de a cada uno el agua que merece tener, sucesivamente, de uno en otro, para que el que quisiere preferir, y la tomare y procurare por su propia autoridad, le sea quitada hasta que todos los inferiores a él rieguen las tierras que tuvieren señaladas. (13)

Nótese pues que al parecer no había una superficie uniforme para todos los ejidos; sin embargo, en el caso de los ejidos indígenas se señalaba una legua cuadrada, donde pastara el ganado y no se revolviere con los de españoles. Pero los predios con montes y pastos, así como el agua, eran bienes que se usufructuaban en forma colectiva, indistintamente por indios y españoles.

En resumen de los anteriores criterios podemos puntualizar lo siguiente:

a).- Que la palabra ejido deriva de la voz latina "exitus" que significa salida".

b).- Que el ejido en su acepción gramatical es el "campo común de todos los vecinos del pueblo, lindante a él, que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras." (14)

(13) Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario de México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p.p. 72.

(14) Irene Monter, Encuadernación. Tesis Profesional: La suplencia de la queja en los juicios agrarios, Editorial. U.N.A.M. 1993. p.p. 3.

Al respecto debe señalarse que la connotación y acepción - con que se conocía y definido el ejido no eran las mismas en la - época precolonial con las que se usaba en España, en donde el eji do era un solar situado a la salida del pueblo, destinado al apro vechamiento de la comunidad, y no podía labrarse, venderse o ena- jenarse, ya que en aquella época se le concebía como en el caso - del "altepetlalli", como una organización en cuanto a la distribu- ción de las tierras propiedad de los pueblos y que se caracteriza- ba por ser terrenos comunes a todos los habitantes del pueblo, - quienes los trabajaban para su propio beneficio, pero también se destinaba parte del usufructo para los gastos públicos y tributos; existiendo esta connotación después de la conquista, pues aún - cuando se habían dictado diversas ordenanzas para el reparto de - las tierras, éstas no llegaron a modificar la estructura de la - propiedad de los pueblos indígenas, pues más que organizar la te- nencia de la tierra, se referían a las formas que deberían obser- var los españoles para fundar los pueblos con los indígenas dis- persos.

Consecuentemente, el ejido colonial se crea al establecer- se la disposición de que los sitios en que se han de formar los - pueblos y reducciones deberían tener comodidad de tierras, montes, pastos y aguas, entradas y salidas y labranzas, y un ejido de una legua de largo donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con los de los españoles.

Actualmente el ejido para que cumpla con la función social,

que es el objeto de su constitución, debe constar de tierras, bosques y aguas, suficientes para la satisfacción de las necesidades de su población.

Para Rafael Rogina Villegas, el ejido es la "porción de tierras que por el gobierno se entrega a un núcleo de población agrícola para su cultivo en la forma autorizada por el derecho agrario, con el objeto de dar al campesino oportunidades de trabajo y elevar el nivel de vida de los medios rurales". (15)

Concepto de ejidatario.- En la medida en que la legislación agraria fue sufriendo cambios a partir de la Ley del 6 de enero 1915, se fueron estableciendo las condiciones que habrían de requerir los campesinos que aspiraban a recibir los beneficios del reparto agrario. Así la Ley del 6 de enero de 1915, en sus 12 únicos artículos, nada dijo respecto de los requisitos que deberían satisfacer para ser considerados como sujetos de derecho agrario, es decir, que para figurar dentro del grupo peticionario de tierras, y suscribir la solicitud, de acuerdo con lo que se disponía en la Ley Federal de Reforma Agraria, se requería ser mexicano por nacimiento; mayor de 16 años o de cualquier edad si tenía familia a su cargo; tener seis años de residencia en el poblado anteriores a la solicitud de tierras; trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual; no poseer a nombre propio y a título de dominio diez hectáreas de terrenos de riego o veinte de temporal, y no po-

(15) Rafael Rogina Villegas. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I, - Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A.

seer capital en la industria o el comercio mayor de diez mil pesos o agrícolas mayor de veinte mil pesos. (artículos 195 y 200).

La ley de ejidos de 28 de diciembre de 1920. fue más precisa al disponer en su artículo primero que "tenían derecho a obtener dotación de ejidos o restitución, los pueblos, rancherías, congregaciones y demás núcleos de población que señalara la ley, sin más requisitos que probar la necesidad que tenían de esos elementos y acreditar la categoría política de que disfrutaban."

El Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 y las subsecuentes leyes de dotaciones y restituciones de tierras y aguas, -- dictadas en fechas 25 de abril y 11 de agosto de 1927, ampliaron las disposiciones de la anterior ley de ejidos agregando como sujetos colectivos con derechos a solicitar tierras a los "condueñazgos, y redujeron por otra parte el mínimo de 20 campesinos que conformaría la solicitud; reiterando las excepciones anteriores para las capitales de más de 10 mil habitantes, y menos de 20 capacitados, así como los puertos marítimos con tráficos de altura y grupos de peones acasillados etcétera. Reproduciendo esta disposición la Ley de Ejidos de 21 de marzo de 1929".

El Código Agrario de 22 de marzo de 1934, estableció la primera vez en su artículo 21 el requisito de que los núcleos de población solicitantes de tierras, existieran previamente a la petición de tierras y en su artículo 42 modificó la excepción para los puertos marítimos y agregó a los puertos fronterizos con línea de

comunicación ferroviaria.

El Código Agrario de 1940, reiteró los requisitos anteriores, y en el Código Agrario de 1942, se mejoró solamente el requisito de que los núcleos agrarios solicitantes deberfa de existir - con seis meses anteriores a la fecha de la solicitud. Finalmente, - en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, se fijó con más precisión en sus artículos 195 y 200, los requisitos que deberfa reunir un campesino para ser sujeto de derecho agrario y figurar en - el grupo peticionario de tierras, y con las excepciones que se señalan en el artículo 196.

Se puntualiza pues que el campesino para llegar a ser ejidatario, tendrá que pasar por todos los exámenes y llenar los requisitos de capacidad antes señalados.

De lo antes expuesto se puede desprender que el ejidatario_ es el campesino que participa en el disfrute y aprovechamiento de los bienes ejidales, tierras, bosques y aguas, concedidos por resolución presidencial a un núcleo de población, previamente existente, ya sea como adjudicatario de una parcela individual si el ejido - cuenta con terrenos susceptibles de fraccionarse, o bien, que participa de las tierras de agostadero cuando se dota al poblado con_ terrenos para la explotación colectiva. (16)

(16) Antonio Luna Arroyo. Luis G. Alcerreca.- Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982, O.p. 262.

Por último al ejidatario se le define también como la "persona física reconocida por el estado como titular de derechos agrarios colectivos e individuales, que participa directamente en las actividades de explotación de los recursos naturales, patrimonio del ejido al que pertenece" (17)

Los anteriores puntos de vista conducen a concluir que en la materia que nos ocupa, los sujetos de derecho agrario serán:

los campesinos, ejidatrios, comuneros, e inclusive, pequeños propietarios, individualmente considerados, en cambio, los sujetos colectivos, serán los ejidos y las comunidades, previamente constituidos los primeros y reconocidas por el sistema jurídico establecido en el segundo caso.

En la terminología agraria, con frecuencia se confunde el ejidatario con el campesino propiamente dicho, que sólo es un aspirante a ser ejidatario, y se le denomina en la práctica "derechoso", capacitado, sujeto de derecho agrario y solicitante de tierras, quien para ejercitar precisamente el derecho de solicitar tierras, debería cumplir con los requisitos previstos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tales como de: Ser mexicano por nacimiento, mayor de 16 años si tiene familia a su cargo, residir en el poblado seis meses antes de la presentación de la solicitud de tierras, trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual, etc.

(17) José Luis Zaragoza, Ruth Macías Coss. El Desarrollo Agrario de México y su Marco Jurídico. México 1980, pág. 150.

Corolario de lo anterior, debe entenderse que el ejidatario es la persona física o campesino sujeto individual de derecho agrario, que ha reunido en el momento procesal oportuno los requisitos previstos en la ley, y se encuentra en posesión de la unidad individual de dotación que se le ha asignado con motivo de la ejecución de la resolución presidencial dotatoria al ejido, o disfruta de los demás bienes que proporcionalmente le corresponden en concepto de explotación colectiva dentro del ejido, tierras, pastos, montes o bosques y aguas, de acuerdo a la forma de explotación que se adopte como se establecía en el artículo 66 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**2 .- EL EJIDATARIO COMO SUJETO INDIVIDUAL DE DERECHO
AGRARIO**

2 EL EJIDATARIO COMO SUJETO INDIVIDUAL DE DERECHO AGRARIO.

Se ha puntualizado que el ejidatario, sujeto individual de derecho agrario, es el campesino que habiendo figurado como capacitado en el censo de un expediente de dotación de tierras o ampliación de ejidos, es reconocido posteriormente en la resolución presidencial que culmina con el procedimiento respectivo y pone fin al expediente de las referidas acciones agrarias, de conformidad con lo que disponía el artículo 8 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y entra a disfrutar conjuntamente con los demás ejidatarios de que versa el censo, los bienes concedidos al núcleo de población ejidal al momento de llevarse a cabo la ejecución de la resolución presidencial dotatorial al ejido.

El ejidatario como sujeto individual de derecho agrario, en pleno goce de sus bienes ejidales tiene derecho a voz y voto y a ser elegido para los puestos de comisariado ejidal y de consejo de vigilancia, debiendo para este efecto cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Ser ejidatario del poblado de que se trate; II.- Haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses anteriores a la fecha de su elección, y III.- No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad (Art. 38).

El ejidatario debe cumplir también con las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con los acuerdos de la asamblea general de ejidatarios; II.- No contravenir las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria (o Ley Agraria vigente) y de sus reglamentos, y todas las disposiciones relacionadas con la explotación y aprovechamiento de las tierras ejidales y comunales; III.- No malversar fondos; IV.- No sembrar ni permitir que siembren en terrenos ejidales, mariguana, amapola y cualquier otro estufaciente; V.- No ausentarse del ejido por más de sesenta días, y VI.- No lucrar con las tierras ejidales. (18)

Independientemente de lo anterior, individualmente el ejidatario tiene el deber y el derecho en todo tiempo de ejercer la posesión y el aprovechamiento de la parcela o unidad de dotación que se le asigne dentro del ejido, el aprovechamiento de las aguas y bosques, y todos los beneficios inherentes a su calidad de ejidatario, así como de la obtención de créditos institucionales para la inversión de programas, para el mejoramiento de la calidad de sus tierras, pastos, bosques y aguas; pero también, asume la obligación de cooperar con su ejido en el pago de las contribuciones o impuestos ejidales por tenencia de la tierra y de participar en las asambleas para acordar la programación de obras de carácter social en beneficio de la colectividad ejidal o comunal.

Entre los sujetos agrarios de tipo individual se pueden considerar los siguientes:

(18) José Ramón Medina Cervantes. Derecho Agrario. Editorial Harla, México, 1987 p.p. 335.

a).- Los latifundistas y medianos propietarios. A simple vista, parece que no tienen ninguna capacidad en materia agraria, puesto que se ha dicho reiteradamente que el latifundio es una propiedad proscrita en nuestro sistema legal; sin embargo, estos propietarios tienen derecho a ser oídos y vencidos en los juicios agrarios, dotatorios de tierras o ampliatorios de ejidos, de acuerdo a los principios esenciales de procedimiento consagrados en el artículo 14 de la Constitución Federal, y de acuerdo con lo que disponía la fracción XIV del artículo 27 "no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo... tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para solicitarle la indemnización correspondiente, reiterándose esta disposición constitucional en los artículos 219 y sexto transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo antecedente se encuentra en el artículo 75 del Código Agrario de 31 de diciembre de 1942.

b).- Las colonias agrícolas o ganaderas, son también entes colectivos del derecho agrario, pero los colonos, en la actualidad, tienen personalidad jurídica, reconocida en los términos del Decreto del 31 de diciembre de 1962, que reformó el artículo 58 del Código Agrario de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1963 y derogó la Ley Federal de Colonización de 30 de diciembre de 1946. Dichas colonias continúan existiendo y sus miembros como sujetos individuales de derecho agrario, tienen la capacidad jurídica para ejercerlos, de conformidad con sus Estatutos Jurídicos.

En la Ley Federal de Reforma Agraria, ya no se permitió la creación de nuevas colonias, como tampoco en la Ley Agraria vigente, pero no obstante, las colonias existentes se seguirán rigiendo por el citado decreto.

c).- El artículo 66 de la Ley Federal de Reforma Agraria, - disponia" antes de que se efectúen el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar los diversos bienes ejidales, de acuerdo con los preceptos de esta ley, - con la forma de organización y de trabajo que en el ejido se adopte, y se le respetarán en la posesión de las superficies que les - hayan correspondido al efectuarse el reparto provisional, al ejecutarse el mandamiento gubernamental, de las tierras de labor, a menos que tal asignación no se hubiere hecho conforme a los artículos 72 y 73. A partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales, pasarán con las limitaciones que esta ley establece a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas".

Se consagra en este artículo un derecho de participación -- del ejidatario en los bienes, tierras, pastos, bosques y aguas, - pertenecientes a su núcleo de población, derecho que sólo podrá -- suspenderse en los casos previstos en los artículos 68, 85 y 87 de la ley, cuando dispongan que el ejidatario perderá su derecho preferente si dentro de los tres meses a partir de la distribución - provisional o definitiva, de las unidades de dotación, no se pre--

senta a tomar posesión de las tierras que le correspondan, y perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y en general, los que tengan como miembros del núcleo de población ejidal o comunal, con excepción de los adquiridos sobre el solar urbano que se le hubiere asignado, o bien, que esos derechos les serán privados mediante el juicio correspondiente, cuando no trabaje la tierra personalmente o con su familia por dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual tiempo los trabajos que le correspondan en la explotación colectiva de los bienes ejidales; cuando no cumpla durante un año las obligaciones económicas que hubiere adquirido en caso de haber obtenido derechos ejidales por sucesión, en donde se comprometió al sostenimiento de la familia, o hijos menores de 16 años; destine los bienes ejidales a fines ilícitos e incurra en acaparamiento de los terrenos del ejido; o bien, que solamente se le suspendan sus derechos en los casos del artículo 87 cuando "durante un año deje de cultivar las tierras o de ejecutar los trabajos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, o bien, que se le haya decretado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola o cualquiera otro estupefaciente". (19)

(19) Ley Federal de Reforma Agraria. Ed. y Distribuidores, S.A. México, 1977, p.p. 98.

3 .- EL EJIDO COMO SUJETO COLECTIVO DE DERECHO AGRARIO.

3 .- EL EJIDO COMO SUJETO COLECTIVO DE DERECHO AGRARIO.

En nuestra opinión muy particular, debemos entender a la capacidad jurídica de los grupos organizados de campesinos, de un núcleo de población ejidal, como una posibilidad para ejercitar sus derechos y cumplan sus obligaciones, como personas físicas o morales, con la debida observancia de la normatividad jurídica que los rige, o bien, de disposiciones de carácter general, que delimitan su conducta y el desarrollo de sus actividades en un lugar determinado.

Como en el derecho civil, en materia agraria, es posible hablar de sujetos de derecho de tipo moral. El Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 25 que "son personas morales: I.- La Nación, los Estados y los Municipios; II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III.- Las sociedades civiles y mercantiles; IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, VI.- Las asociaciones distintas de las enunciadas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo y de cualquier otro fin lícito, -- siempre que fueren reconocidas por la ley". (20)

Como se ve en los preceptos transcritos, la idea no se re-

(20) Luis Muñoz y J. Sabino Morales Camacho. Comentarios al Código Civil para el Distrito y Terr. Fed. Publicaciones Jurídicas, Ed. 1972. p.p. 60.

fiere expresamente a los ejidos como personas morales, similares a las mencionadas; sin embargo, estas circunstancias, no deben considerarse contradictorias, porque sabido es que el derecho es un todo unitario y armónico que puede admitir variantes en sus conceptos jurídicos fundamentales que responden a las características autónomas de las diversas ramas del derecho que lo componen.

Por consiguiente, los ejidos como entes jurídicos colectivos, sujetos de derecho agrario, aunque no son similares en su concepción y conformación, a las personas morales propiamente dichas, reguladas por el derecho civil, tienen la personalidad jurídica y autonomía para ejercer sus facultades y cumplir con sus obligaciones, de conformidad con lo que se disponga en el artículo 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria, artículo 9 de la Ley Agraria Vigente.

El artículo 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria, concede personalidad jurídica a los ejidos y comunidades sin relacionarla expresamente con el disfrute de tierras, pastos, bosques y aguas, lo que es congruente con la ampliación de la esfera de sus actividades que la ley extiende a los campesinos en el campo del crédito, la producción y el comercio. La asamblea es la máxima autoridad del ejido y se integra con todos los ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, pues quienes se encuentran suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la asamblea, así como los campesinos que estando en posesión de parcela en la fecha de celebración de la asamblea han adquirido

derechos, pero que todavía no han sido reconocidos por las autoridades agrarias mediante una resolución definitiva, o que no se ha resuelto el traslado de dominio de la parcela ejidal, y no figuran inscritos en el Registro Agrario Nacional como ejidatarios.

Debe estimarse por tanto que los grupos y núcleos de población con capacidad individual y colectiva, desde un punto de vista general, son sujetos colectivos de derecho agrario y se constriñen conjuntamente "como personas físicas o morales de carácter público o privado que intervienen en las actividades agrarias, con capacidad, personalidad, jurisdicción y competencia para ser titulares de derechos y ejercerlos para contraer obligaciones y cumplirlas, o para desempeñar las funciones específicas que en materia agraria le corresponde al Estado".

El ejido como sujeto colectivo de derecho agrario es por tanto una unidad económica, social y jurídica, en la medida en que posee los factores de producción, tierra y fuerza de trabajo, con la función de producir alimentos y bienes para cumplir sus objetivos. Es una unidad social por lo que se refiere a la comunidad de campesinos y sus familiares en un lugar determinado. Es una unidad que posee una identidad propia a través de la historia y la situación presente que los distingue de otros. Es una unidad jurídica, porque su existencia garantiza a la sociedad provisión de alimentos y porque cuenta con la personalidad jurídica que le confiere la ley. (21)

(21) José Luis Zaragoza y Ruth Macías Coss. El Desarrollo Agrario de México y su Marco Jurídico. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980. .p.p. 154.

4 .- LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL EJIDO.

4 .- LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL EJIDO.

La personalidad jurídica es la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, y para comparecer en juicio. La capacidad y personalidad jurídica del ejido está implícita en el artículo 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria y artículo 9 de la Ley Agraria vigente.

Artículo 23.- "El ejido y las comunidades tienen personalidad jurídica; la asamblea general es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma".

Artículo 9.- "Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título".

Innova el artículo anterior en cuanto a las comunidades y transfiere al ejido a ser propietario de las tierras que le fueron concedidas por resolución presidencial.

El problema de si el ejido tuvo o no personalidad en las anteriores legislaciones, estriba precisamente en la dificultad legal que hubo para deslindar con la debida precisión, los conceptos de persona, capacidad, personalidad, sujeto de derecho agrario y otros que han tenido sin duda importancia en el campo de las accion

nes agrarias, derechos del ejido y del ejidatario en particular.

Al tratar en los incisos relativos al ejidatario y el ejido como sujetos individual y colectivo de derecho agrario, con capacidad individual y colectiva, no abordamos el estudio de la personalidad del ejido, por lo que al respecto, no debe considerarse que la capacidad y la personalidad sean equivalentes. La primera tiene una significación más amplia porque entraña el concepto de personalidad, dado que la personalidad no puede existir cuando no hay capacidad reconocida por la ley, es decir, que si hay capacidad ha de haber personalidad; circunstancias jurídicas que pueden darse tanto en las personas físicas como morales; por ende, ambas instituciones, capacidad y personalidad, se dan cuando se han cumplido ciertas formalidades exigidas por la ley.

En el transcurso de las anteriores legislaciones, no se logró estructurar adecuadamente la personalidad jurídica de los sujetos de derecho agrario, por la confusión que se ha suscitado para armonizar las terminologías: núcleos de población, de población ejidal, comunidad, sujeto de derecho agrario, patrimonio ejidal, - poblado, etcétera; confundiendo asimismo, las atribuciones de los ejidos con otros organismos con personalidad jurídica distinta, tales como las colonias agrícolas y comunidades propiamente dichas.

Luego entonces el hecho de que la ley agraria de un término o tratamiento diferente al sujeto de derecho con relación a la persona y personalidad, no resulta casual, pues obedece a los im-

pulsos que han cobrado las normas jurídicas de orden público, en vista de que para la ley civil el sujeto de derecho resulta ser la persona simplemente como tal.

En la fracción VI del texto original del artículo 27 constitucional, se reconocía únicamente la capacidad jurídica a las corporaciones para disfrutar del derecho de propiedad, más no les otorgó personalidad jurídica para contraer obligaciones respecto de sus propios actos. Habiéndose observado los mismos criterios en la Ley de Ejidos de 1920, en el Reglamento Agrario de 1922 y en la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927.

El Código Agrario de 1934, se refirió únicamente a la capacidad jurídica en materia de dotación de tierras y en cuanto a los sujetos de derecho agrario, sólo consideró a los beneficiados con parcelas individuales mediante una resolución presidencial, sin haber tomado en cuenta lo relativo a la personalidad jurídica del ejido; siguiendo estos lineamientos los sucesivos Códigos Agrarios de 1940 y 1942, y fue hasta en la Ley Federal de Reforma Agraria, en donde ya se le reconoció al ejido en forma expresa su personalidad jurídica (Art. 23)

Parece que la personalidad jurídica que el artículo 23 otorga al ejido, se entiende desde un punto de vista formal, puesto que dentro de la propia ley se dan formas de incompatibilidad, ya que no incorpora al ejido en el ejercicio de sus derechos en forma adecuada, generando dicha incompatibilidad en cuanto a la no

minación del sujeto de derecho, es decir, que no se mantuvo el criterio legal de que el núcleo de población, ejido o núcleo de población ejidal son las mismas entidades que constituyen el statu quodel ejido; repitiéndose esta desigualdad en el artículo 9 de la - Ley Agraria vigente, cuando "núcleos de población ejidales o ejidos".

No obstante pues de que en la ley se utilizan indistintamente los vocablos para referirse al ejido, el mencionado precepto, le otorga personalidad jurídica al ente colectivo "ejido" expresamente, y no al núcleo de población como tal.

De acuerdo con lo que se ha dicho, se puede concluir que - el ejido es una institución social con personalidad y autonomía jurídica para decidir sus cuestiones internas. Ya no es un simple patrimonio ejidal como se le consideró en las anteriores legislaciones agrarias (22).

(22) José Luis Zaragoza y Ruth Macías Coss. El Desarrollo Agrario de México y su Marco Jurídico. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. p.p. 156.

5 .- EL EJIDO COMO PERSONA MORAL.

5 .- EL EJIDO COMO PERSONA MORAL.

El Maestro Rafael Rojina Villegas, en su obra "Compendio de Derecho Civil", primer tomo, expresa que "las personas físicas o seres humanos, tienen los atributos de capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad, y que, las personas morales a su vez tienen los atributos de capacidad, patrimonio, de nominación o razón social, domicilio y nacionalidad".

Que la capacidad de las personas morales podemos distinguirlas de las personas físicas en dos aspectos:

1).- En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad; la sordomudez unida a la circunstancia de que no se sepa leer ni escribir; la embriaguez consuetudinaria, o el abuso inmoderado y habitual de drogas enervantes.

2).- En las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Asimismo, que estas entidades, no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios.

Al referirse al patrimonio de las personas morales, comenta que "aun cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas, artísticas o de re-

creo pudieran funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre -- por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirirlos. Es decir, cualquiera que sea su objeto, y finalidades deben tener la posibilidad jurídica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionadas con sus fines. Existen algunas entidades como las sociedades civiles o mercantiles que por su naturaleza misma requieren para constituirse un patrimonio, o sea, un capital social que es el indispensable formar desde el nacimiento del ente a través - de las aportaciones que lleven a cabo los socios, en dinero, bienes, trabajo o servicios" (23).

Luego entonces, la persona moral, se encuentra revestida de cierto grado de capacidad y personalidad jurídica desde el momento que se le reconoce como tal.

En el análisis del ejido como sujeto colectivo de derecho agrario, se abordó la existencia de diversos sujetos de característica moral, regulados por el derecho civil, y entre éstos, se citó en la fracción VI del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal a las "asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito que no fueren desconocidos por la ley; - disponiendo en su artículo 26 que las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, y el artículo 27, dice que las personas mora

(23) Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977, p.p. 155.

Les obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las regulaciones de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. Asimismo (Art. 28) que las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos".

En concordancia con lo anterior el artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 21 de la Ley Agraria Vigente, establecen que son órganos del ejido las asambleas generales, los comisariados ejidales y los consejos de vigilancia.

Por consiguiente, el ejido como persona moral, se regirá por la legislación agraria; su escritura constitutiva será su resolución presidencial (resolución del Tribunal Superior Agrario), y sus estatutos serán sus reglamentos internos.

A propósito de los anteriores puntos de vista, el ejido como persona moral, reviste de los atributos siguientes:

a).- La personalidad jurídica que le otorga el artículo 9 de la Ley Agraria Vigente; 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

b).- La capacidad jurídica para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones, a través de sus autoridades internas constituidas por los comisariados ejidales y los consejos de vigilancia, quienes se encargan de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales de ejidatarios.

c).- El fin lícito que se logra con la explotación de los bienes, tierras, bosques, pastos y aguas, que les son concedidos - por la resolución respectiva, mediante el trabajo personal.

d).- Que es de identidad mexicana, puesto que su constitución está regulada por el artículo 27 constitucional y por su correspondiente ley reglamentaria.

e).- Su razón social que es el nombre que se le pone y re conoce en la correspondiente resolución.

f).- El domicilio social que será el lugar donde se finca el asiento del ejido.

g).- En cuanto a las relaciones de la sociedad y los socios, la Ley Federal de Reforma Agraria señalaba dos casos "en que es directamente responsable, como persona jurídica colectiva e individualmente, ya que cada ejidatario responde de la deuda colectiva según le corresponda. Esos dos casos son el de responsabilidad fiscal (fracciones V y VI del artículo 106) y el de créditos contratados por el ejido (artículos 156 y 158). En este último caso - los ejidos tendrán el régimen de responsabilidad solidaria y mancmunada, según lo disponía el artículo 65 de la Ley General de Crédito Rural".

h).- Por lo que se refiere a las obligaciones de los ejidatarios socios, éstas se encuentran regualadas en capítulos diversos tanto de la Ley Federal de Reforma Agraria como en la actual -

Ley Agraria.

i).- Los derechos agrarios individuales de los ejidatarios socios, se regulaban en el Capitulo II del Titulo Segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, y los derechos patrimoniales, - el resto de su articulado, y en la Sección Segunda del Titulo Tercero, Capitulo I, de la Ley Agraria vigente.

j).- Que el ejido como persona moral debe contar con la - aportación de un patrimonio en el momento de constituirse jurídicamente como tal.

k).- Que ese patrimonio lo constituyen los bienes tierra, bosques, pastos y agua, que les son concedidos por su respectiva - resolución.

Actualmente, dentro del patrimonio ejidal, se consideran_ las tierras, bosques, pastos, aguas, montes, bienes, zonas de urbanización, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para - la mujer campesina y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; y el patrimonio del ejidatario, lo constitu-- yen la parcela ejidal o unidad de dotación individual y el solar - urbano, con las características que la legislación agraria le confiere; más los derechos que le corresponden por el aprovechamiento común y la explotación colectiva de algunos otros bienes patrimo-- nio del ejido.

Las sociedades civiles y mercantiles, desde su constitu--

ción y funcionamiento, se encuentran estructuradas de manera sistemática en los ordenamientos que las regulan; el ejido con las características de aquellas, no se encuentra ordenado en la legislación agraria, ya que como institución de la Reforma Agraria, es el resultado de todo un proceso jurídico y social, económico y político, que lo ha diferenciado de las mencionadas sociedades. Sin embargo, tienen gran semejanza entre sí, en cuanto a los atributos de personalidad jurídica, capacidad, un fin lícito, razón social, domicilio, nombre, etcétera. Sólo que a diferencia de las sociedades civiles y mercantiles, el patrimonio inicial del ejido era -- aportado por la nación a través del gobierno federal.

Actualmente en la constitución de nuevos ejidos según el artículo 90 de la Ley Agraria vigente, el patrimonio inicial, tierras, bosques, pastos y aguas, lo aportarán las personas o grupo de campesinos que deseen instituir sus tierras de propiedad particular al régimen constitucional agrario, o bien, incorporar, las que han adquirido los núcleos ejidales previamente constituidos.

Las anteriores características revisten pues al ejido de peculiaridades que sin destruir su esencia de persona jurídica, lo colocan como una unidad diferente de las demás personas jurídicas colectivas.

Otra diferencia entre estas entidades jurídicas es que en las sociedades civiles y mercantiles, los objetivos se fijan por las personas interesadas en su constitución, en el ejido, los obje

tivos de su constitución están determinados por las leyes de la materia agraria, de ahí que se diga que es esencialmente multiactivo.

Se insiste por tanto que el ejido es una persona moral, y que como tal, tiene la capacidad y la personalidad jurídica reconocida por la ley, para ejercitar todos los derechos inherentes a su funcionamiento, así como para realizar los actos de comercio mediante la adquisición de bienes diversos para el fortalecimiento de su patrimonio ejidal. (24)

(24) José Luis Zaragoza y Ruth Macías Coss. El Desarrollo Agrario de México y su Marco Jurídico. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. p.p. 158.

6 .- ADQUISICION DE TIERRAS CON RECURSOS PROPIOS O CON CREDITOS.

6.- ADQUISICION DE TIERRAS CON RECURSOS PROPIOS O CON CREDITOS.

La palabra incorporar viene del altin "incorporare" que significa agregar unir dos o más cosas que hagan un todo y un cuerpo, significa agregar, unir dos o más cosas que hagan un todo y un cuerpo entre sí. Introducir algo en un cuerpo ya constituido. Agregar sentar el cuerpo que estaba tendido, añadir etcétera. (25)

La incorporación de tierras de propiedad privada al régimen constitucional agrario, es el tema medular del presente trabajo y su propósito se fija en la idea de integrar las lagunas de la ley, tanto en el aspecto sustantivo como en el adjetivo, los actos jurídicos-administrativos que emanan de las autoridades que se encargan de realizar el quehacer agrario.

Consideramos que la incorporación de tierras de propiedad privada al régimen ejidal, debe consagrarse como una acción autónoma en algún título de la ley de la materia, así como en su reglamentación, a efecto de lograr la economía procesal que haga más ágil la tramitación de los expedientes de las acciones de esta naturaleza, mediante un procedimiento específico. Ya que como es sabido en la práctica se han dictado ya resoluciones de las acciones de esta índole, cambiando el régimen de la propiedad tutelada por

(25) Diccionario Enciclopédico "Saber". Fernández, Editores, 1990. p.p. 560.

el derecho civil al régimen del derecho público, aplicando la ley por analogía de razón; situación que motiva ciertos obstáculos de tipo administrativo para los núcleos ejidales que desean incorporar las tierras que han adquirido con recursos propios o con créditos institucionales, al régimen ejidal, pues al no estar reglamentadas específicamente las acciones para este efecto, las actividades del Ejecutivo Federal, se traducen en facultades discrecionales para resolver las solicitudes en esta materia, contraviniendo con ello el espíritu de la legislación agraria.

Dada pues la importancia de que reviste el derecho agrario en el proceso de cambio institucional, que en cada régimen constitucional experimenta el país, es necesario promover para que el legislador cubra en la ley las lagunas de que adolece, para hacer más expedita la impartición de la justicia, y no se falsee o distorsione la interpretación y aplicación de la ley, basado en el criterio discrecional de los órganos administrativos; tomando en cuenta para este fin que la propiedad ejidal, tanto por su función económica, como social, tiene mayor jerarquía que la propiedad privada; ha de procurarse entonces las vías legales propicias para que las tierras de propiedad privada adquieran la función social que concierne a la propiedad ejidal. Citaremos como ejemplo algunos casos resueltos.

Mediante resolución presidencial de fecha 4 de enero de 1972, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero del mismo año, se incorporó al régimen ejidal del poblado de

nominado "La Cangrejera", del Municipio de Ixhuatlán, Estado de Veracruz, una superficie de 1,633-00-00 hectáreas que el ejido adquirió con la indemnización que el Gobierno Federal, puso a su disposición a través del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, como pago de la expropiación que sufrió en sus terrenos ejidales.- Se observa en esta resolución que las autoridades agrarias no fundamentaron en ningún precepto de la ley (porque no lo hay) la causal de incorporación de la citada superficie, obviamente por los motivos que hemos mencionado.

Otro caso de incorporación al régimen ejidal, es el del poblado denominado "Santa María Guadalupe Tecola", del Municipio de Totimehuacán, Estado de Puebla, resuelto por resolución presidencial de fecha 4 de febrero de 1974, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio del mismo año, por la que se incorporó al ejido una superficie de 268-60-00 hectáreas de terrenos que la Secretaría de Recursos Hidráulicos puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para compensar al ejido por la expropiación de sus terrenos para la construcción del Vaso de la Prensa Manual Avila Camacho, del Distrito de Riego de Valsequillo, en el Estado de Puebla. Fundándose equivocadamente esta resolución en el artículo 61 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que este precepto se refiere a la autorización a las comunidades que han obtenido el reconocimiento de sus derechos de propiedad comunal para optar su cambio al régimen ejidal.

Se ve por tanto que en ninguna de las resoluciones presi-

denciales, le fue posible a las autoridades agrarias subsanar las omisiones de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que en la misma no se aluden disposiciones subsidiarias para suplir sus deficiencias o lagunas legales, salvo cuando se trata de los procedimientos para la tramitación de los "juicios de inconformidad" en los conflictos por límites de bienes comunales, en cuyo caso, la Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 390, sí autorizaba la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El texto original del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establecía que "... los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean. Igualmente el núcleo de población podrá comprar tierras de propiedad privada de la zona con recursos propios o con créditos que obtengan...":

El 29 de diciembre de 1983, la Cámara de Diputados aprobó las reformas y adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria, la ampliación del primer párrafo del referido artículo y le adicionó un segundo párrafo estableciendo un procedimiento que se podía observar en materia de incorporación y que antes sólo se daba en la práctica para quedar como sigue:

"... Los núcleos de población ejidal que no tengan tie--

rras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean. Igualmente el núcleo de población podrá adquirir con recursos propios, con créditos que obtengan o por cualquier otro medio legal para ser incorporadas al régimen ejidal, - tierras de propiedad privada de la zona...".

"... Cuando el núcleo de población adquiera terrenos en los casos señalados por este artículo y en Asamblea General acuerda solicitar su incorporación al régimen ejidal, bastará que así lo manifieste, acompañado la documentación que justifique legalmente su derecho de propiedad, al Delegado Agrario en la entidad donde se encuentren ubicados los bienes adquiridos, quien previo deslinde de la superficie y comprobación del origen de la propiedad, emitirá su opinión y remitirá el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para los efectos del artículo 304 de esta ley, en lo que fuere aplicable..."

El procedimiento era sumario, con reducción de las formalidades esenciales que se observan en los procedimientos para la tramitación de las acciones de dotación de tierras o ampliación de ejidos. Sin embargo, consideramos que a este procedimiento uninstancial escapan algunos requisitos de carácter legal no previstos en el artículo que se comenta, tales, como la instauración o apertura del expediente para dar entrada a la solicitud de incorporación; la notificación a los colindantes sobre el levantamiento to-

pográfico de la superficie a incorporar, para evitar que en el -- transcurso del procedimiento se susciten reclamaciones por los posibles señalamientos incorrectos de los linderos del predio, y -- que en todo caso, entrañen el retraso del procedimiento, así como de la revisión previa del expediente por la oficina autorizada de la dependencia administrativa antes de ser turnado a la autoridad competente para su resolución definitiva.

Aunque la disposición es precaria, el sustento de la misma, se encamina a proporcionar justicia social al medio rural, facultando al ejido legalmente constituido a adquirir con recursos propios o con créditos de institución oficial o de particular, tierras, bosques y aguas de propiedad privada para ser destinada a satisfacer las necesidades individuales y colectivas de los miembros de su comunidad o población, así como el derecho y la libertad de decidir sobre el manejo, conservación y venta de dichas tierras, -- con apego a las disposiciones del derecho civil aplicable en el caso concreto, o bien, optar por su incorporación al ejidal con la finalidad de obtener la documentación que garantice a los ejidatarios la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, y el pleno goce y disfrute de la misma.

En la Ley Agraria vigente, se suprimió totalmente este -- procedimiento, reduciendo la incorporación de tierras que adquieran los núcleos de población ejidal, al trámite previsto para la creación de nuevos ejidos, según se comprenden los artículos 90 y 92 de esta ley.

**7 .- LA VENTA DE TIERRAS ADQUIRIDAS CON RECURSOS
PROPIOS.**

7 .- LA VENTA DE TIERRAS ADQUIRIDAS CON RECURSOS PROPIOS.

Se ha dicho pues que un núcleo de población ejidal, como persona moral puede adquirir tierras, bosques y aguas, por vías -- distintas a las operaciones directas de compraventa, tales como la compensación en especie y mediante indemnización económica. Casos muy comunes se dan en los expedientes de expropiación de terrenos ejidales y comunales, en donde se tienen que reubicar a los ejidatarios o comuneros si la expropiación es parcial, o a todo el ejido si es total, afectados por el decreto expropiatorio.

En efecto, el artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, disponfa que los bienes ejidales o comunales podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o comunidad; pudiendo recaer tanto sobre los bienes restituidos al núcleo de población (artículo 114) como sobre aquellos que adquiriera por cualquier otro concepto, y mediante indemnización, en la inteligencia de que si la expropiación es total, el monto de la indemnización se destinará en la adquisición de tierras (artículo 122) equivalentes en calidad y extensión para reconstituir el núcleo de población expropiado; si es parcial y recae en los bienes que se explotaban en forma colectiva, la indemnización se destinará para adquirir tierras para completar o compensar al ejido o bien, para abrir inversiones productivas directas dentro de un programa de desarrollo agropecuario que formule la asamblea general de ejidatarios.

Tanto en la indemnización en especie como en la económica, la ley exige que los ejidos y las comunidades estén legalmente constituidos y reconocidos por la legislación agraria, y que no existan conflictos en cuanto a la definición de los derechos agrarios de los ejidatarios beneficiados, en este caso, tendrán que recurrir a las vías procedentes para acreditar sus derechos al pago o la indemnización por efectos de expropiación.

El ejido no le es opcional, la venta o incorporación de las tierras adquiridas por los medios señalados, por ser de naturaleza jurídica distinta, es decir, que al ser afectado el ejido por disposición de la ley, el Gobierno Federal o Local, procuran la adquisición de otras tierras, de igual extensión y calidad, para ser entregadas al ejido expropiado, pero esas tierras seguirán consideradas como propiedad de la Federación por estar reguladas por la legislación agraria y sujetas a las modalidades que la propia ley les impone, a pasar de la disposición contenida en el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido de que el núcleo de población ejidal se hace propietario de las tierras o bienes que se señalen en la resolución presidencial, y así mismo, que con la ejecución, se dá al ejido propietario al carácter de "poseedor" superficiario o se le confirma si disfrutaba de una posesión provisional.

Se dificulta la comprensión de esta disposición ya que no es muy clara cuando se refiere primeramente que el núcleo de población ejidal se convierte en propietario al publicarse la re-

solución presidencial en el Diario Oficial de la Federación y luego que al ejecutarse se le dá el carácter solamente de poseedor - de las tierras dotadas al ejido.

Se ha puntualizado que al ejido no le es opcional, de -- acuerdo al artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, disponer sobre la incorporación o venta de las tierras que adquiere_ por vía de compensación en especie, por ser el bien jurídico adquirido de un régimen de propiedad federal, por no haberlo adquirido el ejido con recursos propios, sino con recursos otorgados - por el Gobierno Federal, de ahí que se diga también que las tierras sean de la propiedad de la Federación, y que como tal, se - consideran fuera del comercio; en este caso, será el Gobierno Federal, a través de su dependencia u órgano administrativo competente, quien iniciará de oficio la regularización de la tenencia_ de la tierra, por la vía de su incorporación al régimen ejidal - del núcleo de población ejidal beneficiado.

La excepción anterior difiere de la disposición de las - tierras adquiridas por el núcleo de población ejidal con recur-- sos propios, en cuyo caso, el poblado podrá con la autorización - de la asamblea general acordar la venta de sus tierras a favor - del mejor postor, con base en la legislación civil vigente en la entidad federativa en donde se encuentren los bienes adquiridos o lugar del asiento del núcleo ejidal, sin ningún impedimento legal ni material; o bien, que la asamblea acuerde su incorporación al_ régimen ejidal, como lo disponga el artículo 241 de la Ley Fede--

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ral de Reforma Agraria, actualmente artículo 92 de la Ley Agraria vigente.

Se debe insistir en que es necesario que se consagre en algún capítulo de la actual Ley Agraria el procedimiento específico que regule la incorporación de tierras al régimen ejidal, dada la importancia que tiene esta acción agraria, y para que alcance la plenitud de función social y no se falsee la aplicación o interpretación de la ley, en el caso concreto, al arbitrio de las autoridades administrativas encargadas de aplicarla.

**8 .- ADQUISICION DE TIERRAS POR CUALQUIER OTRO MEDIO
LEGAL.**

8 .- ADQUISICION DE TIERRAS POR CUALQUIER OTRO MEDIO -
LEGAL.

El artículo 241 de la Ley Federal de REforma Agraria, -
disponfa que "... los núcleos de población que no tengan tierras,
bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesida
des, tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siem-
pre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de -
uso común que posean. Igualmente el núcleo de población podrá ad-
quirir con recursos propios, con créditos que obtenga o por cual-
quier otro medio legal para ser incorporadas al régimen ejidal, -
tierras de propiedad privada de la zona...".

La necesidad de recursos tierra de un núcleo de pobla- -
ción ejidal (o comunal), puede surgir después de que hayan queda-
do satisfchas por restitución, dotación de tierras o ampliación -
de su ejido, sus anteriores necesidades. Debido al aumento de su
población y como consecuencia, el aumento de los campesinos sin -
parcela, es el fenómeno que impone al ejido la necesidad de adqui
rir tierras por cualquier otro medio legal consagrado por la le-
gislación común, y no necesariamente la compraventa de tierras de
propiedad privada en donde se encuentra ubicado el núcleo de po--
blación de que se trate.

La facultad de adquirir tierras no debe limitarse a los_
núcleos de población ejidal, con derecho a solicitar la amplia- -
ción de su ejido, únicamente, como pretende sugerirlo el artículo

transcrito, ya que por su calidad de persona moral, puede adquirir tierras con absoluta libertad, en cualquier momento y por cualquier otro medio legal distinto de la compraventa directa, tales pueden ser: la donación, cesión, prescripción, herencia, etcétera.

Esta facultad se reproduce, aunque en forma no muy precisa, en el artículo 9 de la Ley Agraria vigente, al disponer que los núcleos de población ejidal es propietario de las tierras que le han sido dotadas o de las que hubiere adquirido por cualquier otro título (26).

(26) Ley Agraria 1992, pág. 55, distribuida gratuitamente por la Secretaría de la Reforma Agraria.

C A P I T U L O I I I

INCORPORACION DE TIERRAS ADQUIRIDAS POR LOS NUCLEOS DE POBLACION
COMUNAL.

- 1 .- CONCEPTO DE COMUNIDAD Y DE COMUNERO.
- 2 .- COMUNIDAD DE HECHO Y DE DERECHO.
- 3 .- EL COMUNERO COMO SUJETO INDIVIDUAL DEL DERECHO AGRARIO.
- 4 .- LA COMUNIDAD COMO SUJETO COLECTIVO DE DERECHO AGRARIO.
- 5 .- LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA COMUNIDAD.

1 .- CONCEPTO DE COMUNIDAD Y DE COMUNERO.

1 .- CONCEPTO DE COMUNIDAD Y DE COMUNERO.

El concepto de comunidad es de suma importancia, ya que la comunidad como tal, en todo tiempo ha existido como ente social. La comunidad toma con más precisión su existencia cuando su conglomerado deja de ser nómada y se vuelve sedentario, aquí la comunidad empieza a demarcar sus propiedades comunes, para que otros grupos no le invadan su territorio, y entonces, ya se puede decir y darse un concepto de comunidad, desde el punto de vista gramatical, pero según el diccionario quiere decir, comunidad "es estado de lo que es común: la comunidad de nuestros intereses, sociedad religiosa sometida a una regla común una comunidad de clásicos. Las comunidades de Castilla, comunidad de bienes, régimen de ganancias, comunidades autónomas". (27)

Los sociólogos la han clasificado en dos categorías: la comunidad y la sociedad, esto es, desde el punto de vista de la sociología. Ahora bien, que la comunidad es orgánica, en la cual no se ha intervenido para su creación; entra el individuo a formar parte de la comunidad, movido por impulsos naturales, por una voluntad esencial, así tenemos un ejemplo típico: la familia, la confraternidad, la camaradería y la nación.

La esencia de las relaciones comunitarias son descritas

(27) Ramón García Pelayo y Gross, Diccionario. Ediciones Larousse, Argensola, -26:28004, Madrid, España, Valentín Gómez, 3530, 1991, Buenos Aires, Argentina, Marsella 53-066--, México, D.F., p.p.

por Toennies de la siguiente manera: Las relaciones sociales de la especie a que ahora aludimos-relaciones sociales comunitarias, no suponen precisamente la igualdad formal y la libertad de las personas que en ella viven; antes al contrario, existen gran parte por razón de determinadas desigualdades naturales, entre los sexos, entre las edades, entre las distintas fuerzas físicas y morales, tal como se dan en las condiciones reales de la vida. Pero por otra parte se aproxima al tipo ideal o racional del pacto por la igualdad o semejanza suficiente de esas condiciones vitales, o sea por igualdad de sexo, la aproximada igualdad entre las edades, y la semejanza entre las fuerzas físicas y morales, tal como se manifiestan en el temperamento, en el carácter y muy especialmente en el modo de pensar. Pero aún en estos casos el supuesto psíquico de tales relaciones lo constituyen todavía el agrado mutuo, la recíproca habituación y la conciencia del deber recíproco.

Estas relaciones sociales tienen, pues, su origen normal en el sentimiento y conciencia de esas dependencias mutuas que determinan las condiciones de vida comunes, el espacio común y el parentesco, comunidad de bienes y morales, de esperanzas y temores. Comunidad de Schopenhauer, es la expresión de designar el ser común, vecindad, manifiesta la esencia de los fenómenos derivados de la proximidad especial y cooperación de los caracteres de una vida apoyada en condiciones comunes.

Más sin embargo la sociedad se constituye por la libre voluntad de sus miembros, pero lo común se origina por medio de -

procedimiento contra actuales, y en ella el individuo conserva su personalidad. Veamos cómo caracteriza Toennies a las relaciones societarias entre dos personas son "aquellos en que cada persona se sabe obligado respecto a las otras para determinarles servicios concretos, teniendo conciencia en sí mismo de sus títulos o derechos determinados, servicios concretos con la relación entre sí misma la concibe, por consiguiente cada una de las personas que participan en ella como un medio para llevar a efecto tales servicios". (28)

En consecuencia de la fuente de las relaciones societarias en el pacto, como una relación que obliga a una ayuda recíproca.

Veamos a continuación cuales podrían ser las características de la comunidad y de la asociación.

COMUNIDAD.

- 1).- Voluntad común.
- 2).- Sus miembros carecen de individualidad.
- 3).- Predominan los intereses de la comunidad.
- 4).- Existe la creencia.
- 5).- Existe la religión.
- 6).- En la comunidad se ofrece una solidaridad natural.
- 7).- La propiedad colectiva.

(28) Toennies, Ferdinand, Principios de Sociología, Versión Española de Vicente Lorréns p.p. 84 Ed. Fondo de Cultura Económica 1982, México.

ASOCIACION.

- 1).- Voluntad individual.
- 2).- Sus miembros tienen individualidad.
- 3).- Predominan los intereses individuales.
- 4).- Existe la doctrina.
- 5).- Existe la opinión pública.
- 6).- En la sociedad se da solidaridad contra actual, del comercio.
- 7).- Se da la propiedad privada.

Una vez que hemos tocado brevemente lo que debemos de entender por comunidad, estamos preparados, para dar un concepto de comunero, cabe mencionar el título cuarto, bienes comunales capítulo único, art. 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dice - en su artículo 267 "... Se considerará como integrante de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 200 de esta ley, sea, además originario, o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agrarias."

No estamos de acuerdo con el párrafo del artículo antes mencionado, ya que va en contra del espíritu de la comunidad, ya -- que la comunidad como anteriormente la describimos es como una nación, es una gran solidaridad constituida por el sentimiento de - los sacrificios que se han hecho y de los que se está dispuesto a hacer todavía. Supone un pasado, se resume sin embargo, en el presente, por un hecho tangible, el consentimiento, el deseo claramen

te expresado de continuar la comunidad de vida.

"Una gran agregación de hombres, sana de espíritu y ardiente de corazón, crea una conciencia moral que se llama una nación" (29)

Y también cabe mencionar, que una persona que reside en una comunidad, no puede tener el espíritu de una persona que ha nacido ahí sus padres, sus abuelos y demás., y por lo tanto está avecindado, no puede comprender la situación de los comuneros, no puede tener cariño de la tierra en que pisa, ya que no tiene ningún parentesco con ninguno de los integrantes de la comunidad.

Comunidad, es por tanto el conglomerado que ocupa un territorio común, con un sistema propio de relaciones económicas y sociales. Comunero es el sujeto titular de un derecho que se posee en común, el que posee una cosa en común, como miembro activo de una comunidad con personalidad jurídica autónoma.

(29) León Duguí. Soberanía y Libertad, Madrid 1914 p.p. 40.

2 .- COMUNIDAD DE HECHO Y DE DERECHO.

2 .- COMUNIDAD DE HECHO Y DE DERECHO.

Como ya se dijo en líneas anteriores, los indígenas se aferraron a la propiedad comunal, para no quedar completamente desposeídos de lo que por siempre les había pertenecido y apesar de los ataques que fue víctima logró subsistir hasta nuestros días. Para consumir la ruina de los aborígenes de la República, podemos afirmar hacer imposible toda reivindicación.

La conceptualización jurídica remite, como referencia más próxima, a la fracción VII del artículo 27 Constitucional, donde textualmente se expresa "Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para discutir en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituído o restituyeren".

Esta disposición es repetida incólume por el artículo -- 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cómo también hace mención la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional Vigente llamada Ley Agraria en su Artículo 98 Fracción II, contiene varios elementos que habrá que precisar para resolver si en ella se incluyen las llamadas Comunidades Indígenas.

Analizaremos, en primer término, la expresión "núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal"

La determinación de la primera parte de esta expresión - núcleos de población, no ofrece dificultades. Con ella se señala,

Indudablemente, los grupos humanos con unidad definida, coherente por la interdependencia en la abstención de objetivos comunes inmediatos, y establecidos tales grupos en territorios adyacentes a todos los integrantes de los mismos.

La segunda parte de la expresión antes trasladada, significa la conservación del estado comunal por parte de esos núcleos de población a resultar de un acto jurídico determinado, o como una simple situación de hecho.

Ahora bien, cuando el precepto constitucional citado hace referencia a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden "el estado comunal", no enfrenta a una nación que en nuestro medio tiene una significancia histórica de género propio y exclusivo, la cual corre prendida, desde la época colonial hasta nuestros días, al concepto de población.

En efecto, todo núcleo de población que de hecho o por derecho guarde el estado comunal será, sin lugar a duda, un conglomerado indígena, en razón de que el referido estado comunal constituye una supervivencia, entre otras manifestaciones de su cultura, de las colectividades aborígenes de nuestra patria. Esta afirmación no incluye desde luego, la posibilidad de algunos indígenas, de manera aislada y ciertamente ocasional, hayan adoptado otro régimen de propiedad de la tierra, particularmente el ejidal; pero este último sería excepcional, por virtud del apego que los indígenas temen a sus instituciones y costumbres ancestrales.

Es inconcluso que tanto el mestizo como el criollo prefirieran la propiedad individual; y, en los medios rurales, el primero se acoge al régimen ejidal, que difiere fundamentalmente del comunal preferido por los indígenas. Por ello, hemos afirmado antes que la referencia al estado comunal en la tenencia de la tierra, representa una noción de significancia histórica especial, - por cuanto atañe., indisolublemente, al elemento indígena de nuestro país.

Habida cuenta de lo hasta aquí manifestado, y con fundamento en los elementos de juicio acumulados en estas pocas líneas, podemos concluir que la disposición contenida en la fracción VII del artículo 27 constitucional antes citada, surte, respecto de - las comunidades indígenas dos tipos distintos de efectos jurídicos a saber: 1).- Dota de personalidad jurídica a los núcleos de población indígenas que mantengan el estado comunal; 2).- Concede a tales núcleos el derecho a disfrutar en común de las tierras, - bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les haya restituido o restituyeren.

En primer término, viene al caso la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856. Como es sabido, por esta ley se incapacitó a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrarlos, a excepción hecha de los edificios - destinados directa e inmediatamente al servicio de las instituciones afectadas, por considerarlos de sumo interés para la dilucidación de las cuestiones que después se examinan, transcribire-

mos a continuación algunos de los artículos de la ley aludida.

"Artículo 10.- Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6% -- anual".

"Artículo 30.- ... bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas, de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua e indefinida."

"Artículo 80.- ... De las propiedades pertenecientes a los Ayuntamientos se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan".

"Artículo 25.- ... Desde ahora en adelante ninguna corporación civil eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 80., respecto a los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución".

Según el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, la disposición contenida en el artículo 3o. citado, ejerció una influencia decisiva en la organización de la propiedad agraria, "... porque comprendió en los efectos de la ley, la propiedad de los pueblos de indios, pues aún cuando el artículo 8o. estableció que de las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuaran los edificios, ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a que pertenecieran, nada dijo de las tierras de repartimiento o comunal. Para mayor claridad. El artículo 11 del reglamento de la ley, expedida el 25 de junio de 1856, comprendió expresamente a las comunidades y parcialidades de indígenas". (30)

La misma circunstancia de que el artículo 5 de la Ley de Desamortización niega capacidad legal a toda corporación civil o eclesiástica para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, nos induce a reflexionar sobre los alcances de dicha disposición de tal modo que resulta imperativo determinar si ésta significa la disolución de las comunidades indígenas como personas morales, o si sólo imoarte una disminución de la capacidad legal, una "capitis diminutio", representada por la prohibición de adquirir en propiedad o en administración, por sí, bienes raíces.

Ninguna norma expresa concede hasta donde, nosotros sepamos, el carácter de personas morales a las comunidades indígenas.

(30) Lucio Mendieta y Núñez, El Problema Agrario en México. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1960, p.p. 96.

o corporaciones del pasado en estado comunal. Esta circunstancia, en sí misma considerada, podría servir como fundamento para concluir en el sentido de que los núcleos indígenas con régimen común de propiedad, nunca existieron como personas jurídicas colectivas, si no fuera por el hecho de que, en numerosas ocasiones, la ley concede una cierta calidad jurídica de manera tácita, o bien, de la misma manera suprime esa calidad.

Este último es, a nuestro parecer, el caso de las comunidades indígenas, frente a la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856. No existiendo ningún mandamiento expreso que concediera a dichas comunidades el carácter de personas morales (nos referimos a la legislación anterior al 25 de junio de 1856), la Ley de esta fecha vino a terminar con la calidad de personas jurídicas colectivas que la legislación antecedente había creado para las comunidades indígenas por puro y simple comportamiento, es decir, por tratarlas regularmente como sujetos colectivos de derecho. Y aun cuando la susodicha ley no resuelve expresamente la personalidad jurídica de tales colectividades, la prohibición de adquirir en propiedad o de administrar por sí bienes raíces, que la misma establece para todo tipo de corporación civil o eclesiástica, hace imposible la existencia de tales comunidades como entidades substantivas de Derecho, ya que sólo por la comunidad de bienes raíces los núcleos indígenas se aglutinan en la forma conocida de comunidades.

Obviamente, sería un contrasentido hablar de comunidades indígenas si cada miembro de las mismas poseyera individualmente la tierra y sus productos. La condición de comunidad indígena exige, como presupuestos indispensables la propiedad común de la tierra y la calidad indígena de los hombres que la detentan. Después haremos una breve explicación en que consiste el ser indígena.

Las breves explicaciones expuestas en punto a las comunidades indígenas, permiten concluir que por comunidades de derecho debe entenderse a aquellos grupos indígenas que vieron confirmados sus derechos de posesión por los reyes de España durante la época colonial o que recibieron tierras durante el proceso de concentración en pueblos de indios despersos, o por cualquier otro título tuvieron reconocidos sus derechos de tierras, bosques y aguas, según la exposición de motivos del constituyente de las reformas al artículo 27 constitucional, de 1937, y que asimismo, atribuyó personalidad jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerle existencia jurídica constitucional las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aunque no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos.

De ahí la diferencia entre comunidades de hecho y de derecho.

3.- EL COMUNERO COMO SUJETO INDIVIDUAL DE DERECHO AGRARIO.

3.- EL COMUNERO COMO SUJETO INDIVIDUAL DE DERECHO AGRARIO

Se le da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes.

Las personas jurídicas se pueden clasificar en: a) personas físicas y b) personas morales; en primer término corresponde al sujeto individual, es decir al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos.

La palabra persona posee varias acepciones, siendo las más importantes la jurídica y la moral. No obstante los estudios hechos hasta hoy día, la palabra es bastante oscura, es cierto que entre los latinos el sentido original de persona fue la de MASCARA, que era una careta que cubría el rostro del actor cuando declamaba en escena con la finalidad de resaltar su voz, y más tarde el vocablo pasó a significar el mismo autor enmascarado, el personaje representó en la comedia de Plauto y Terencio, se lefa la lista de personajes, también en el lenguaje teatral se usaron las expresiones gerere, agere, sustinere, en el sentido de sostener en el drama las partes de alguno, de representar a alguno. Ahora bien, este lenguaje escénico se introdujo muy pronto en la vida tanto del actor como del autor en el drama que representaba en la parte de alguno, también del que en la vida representaba alguna función.

Pero referido al hombre, el vocablo posee, como antes mencio-

namos, una significancia moral y por otra parte la jurídica. Desde el punto de vista ético, persona es el sujeto dotado de voluntad y razón, también se le da el nombre de personas físicas a los hombres, en cuanto a sujetos de derecho, de acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley como son la edad, uso de razón, sexo masculino para el ejercicio de algunas facultades legales.

Viéndolo desde otro punto de vista, es el sociológico de comunidad indígena, quien nos obliga a invadir terrenos ajenos, surcados por las sugestivas ideas de la antropología social, de la étnica y de la política.

Por razones que se entienden fácilmente, el recorrido que por estos campos hagamos será limitado y superficial. Limitado al solo objeto de determinar la significancia de indígena o indio; y superficial porque no profundizaremos lo suficiente en las condiciones económicas, sociales, espirituales, sociológicos en suma, de las comunidades indígenas, por ser nuestro propósito el encarar el problema de estas entidades en sus aspectos jurídicos preferentemente.

Para el que desconoce la extraordinaria vitalidad de las culturas indígenas y el complejo mecánico de su dinámica, la comunidad indígena le aparece como un ex-abrupto. Un régimen patrimonial específico y una individualidad particular del socio. El ré-

gimen particular es el comunal; la individualidad particular es la de ser indio. La síntesis, una organización anacrónica, un modo de vivir extraño y precario, colocado en el cuerpo de la patria - como una herida siempre abierta, sentido en la marcha progresiva del país como un alto obligado, apenas consentido por la impaciencia de los demás.

La razón de esta demora peculiar que frena el progreso de la nación se encuentra, particularmente, en la incomprensión que se ha tenido siempre para con las colectividades indígenas y en el abuso de que se les ha hecho víctimas, aprovechando su inferioridad cultural y la debilidad que esto les apareja.

Desde que las culturas aborígenes se enfrentaron a la europea presentada por los conquistadores españoles, el indígena quedó sujeto a la explotación más vil y al trato más infame "...al lado del español venido de la Península, poco a poco surgían las castas intermedias de criollos y mestizos, negros y mulatos, caciques y pseudocaciques, todos explotando al indígena, viviendo a costa del mismo, alegando, como argumento fundamental para justificar la explotación, que el indio era holgazán, que nunca trabajaba, cuando era el único que con su trabajo sostenía a todos los parásitos de todas las castas que iban surgiendo. Vino después la independencia de nuestro país. Las mismas ideas generosas, desde México hasta Chile; las mismas declaraciones de igualdad y de libertad; la misma confianza en la magia de las palabras que se escriben con mayúscula y la misma explotación de siempre y otra vez

nuestra República descansa sobre el trabajo del indígena y otra vez las nuevas aristocracias de criollos y mestizos vuelven a encontrar más cómodo, aprovecharse de la tierra y del trabajo de los indígenas, que empuñar el arado con sus propias manos para trabajar sus propias tierras" (31)

La sistemática explotación ha obligado al indio a abandonar los valles y a remontarse a las montañas; a aislarse en terrenos poco productivos, hasta donde no llegue la voracidad de su ancestral enemigo: el negociante blanco o mestizo.

La misma situación de inferioridad que hace posible la victimación del indígena por negociantes de toda laya, nos indica la existencia de diferencias entre aquél y los demás pobladores del país. Desgraciadamente, las diferencias son las que, en cierta parte, representan los rasgos distintivos de los conglomerados indígenas y que los caracterizan en su debilidad, como pasaremos a ver a continuación.

Desde un punto de vista antropológico, un conglomerado indígena constituye una cultura. Cultura es, usando las palabras del maestro Alfonso Caso, el conjunto de ideas, métodos, prácticas, instrumentos y objetos que una sociedad elabora para satisfacer sus necesidades. Luego entonces, cultura indígena vendrá a -

(31) Alfonso Caso. Indigenismo.- Instituto Nacional Indigenista. Revista, México, D.F., 1958, pp. 26 y 27.

ser el conjunto de ideas, métodos, prácticas, instrumentos y objetos que las colectividades indígenas elaboran para satisfacer sus necesidades.

Obviamente, la cultura de las colectividades indígenas - ha de ser diferente a la de los demás conglomerados sociales existentes en la República, puesto que las últimas llevan una vida - distinta a la que las primeras tienen. Veamos en qué consisten las diferencias.

En primer lugar tenemos, en el indio, características somáticas que le diferencian de otras razas, aun cuando esas diferencias somáticas no significan mayor o menor capacidad física o mental. "Sólo podemos hablar de una raza blanca, o de una raza - negra. Las diferencias somáticas entre los indígenas de América - son, por lo menos, tan grandes como las que existen entre las poblaciones de Europa o las de Africa". (32)

Visto en intenso mestizaje operado en América desde la - época misma de la conquista, es imposible diferenciar al indio de los demás nacionales por los puros caracteres somáticos. Por ello, resulta incontrovertible la conclusión expuesta por el maestro Alfonso Caso al decir: "En consecuencia, tales rasgos somáticos no pueden ser más que uno de los elementos, y no ciertamente el más

(32) Alfonso Caso. Indigenismo.- Instituto Nacional Indigenista, Folleto, México, 1958, p. 11.

importante para la determinación del indio". (33)

Lo que sí constituye una marcada diferencia entre el indio y los demás pobladores del país, es el lenguaje. Y esta diferencia representa uno de los factores que sitúan al indígena en un plano de desventaja respecto de los demás nacionales, en razón de su incomprensión del idioma castellano, lo que lo aísla de la comunidad nacional y lo reduce al carácter de simple miembro de una tribu limitando su vida de relación al trato con los restantes integrantes de su colectividad que hablan la misma lengua.

Esto trae como consecuencia que el indígena se mantenga al margen de la ciencia y de la técnica imperantes en el país, lo cual viene a constituir otra de las diferencias, de contenido negativo, existentes a cargo de los miembros de las colectividades indígenas.

Por último, todo lo anterior ha determinado una actitud mental característica en el indio, que se manifiesta por su tendencia al aislamiento, el temor y la desconfianza respecto de las personas que pertenecen a conglomerados distintos, su solidaridad para con los miembros de su propio núcleo y el respeto para las autoridades del mismo, así como el apego a sus tradiciones y a las manifestaciones culturales de sus ancestros.

(33) Alfonso Caso.- Indigenismo.- Instituto Nacional Indigenista.- Folleto, - México, 1958, p. 12.

Todo lo anterior justifica la definición de indio que tan-
tas veces citó el maestro Alfonso Caso; lo expone en los siguien-
tes términos: "es indio aquél que se siente pertenecer a una comu-
nidad indígena, y es una comunidad indígena aquélla en que predomi-
nan los elementos no europeos, que habla preferentemente una -
lengua indígena que posee en su cultura material y espiritual ele-
mentos indígenas en fuerte proporción y que, por último, tiene un
sentido social de comunidad aislada dentro de las comunidades que
le rodean, que la hace distinguirse asimismo de los pueblos blan-
cos y de mestizos". (34)

Con la definición anterior y a la cual nos adherimos da-
da la autoridad del ilustre maestro Alfonso Caso en la materia, -
cerramos el tema correspondiente al presente párrafo, no sin an-
tes advertir que, para los fines que perseguimos con este modesto
ensayo, es el concepto jurídico de comunidad indígena en que par-
ticularmente nos interesa.

Y como pretendemos haber dilucidado ya el concepto jurí-
dico de comunidad indígena, en el análisis del problema agrario -
de muchas comunidades, ya estamos en aptitud de aburrar este últi-
mo, el cual hemos desdoblado en los aspectos esenciales.

Una vez que hemos ubicado el concepto del indio en nues-

(34) Alfonso Caso: Indigenismo.- Instituto Nacional Indigenista. Revista Méxi-
co, 1958, pp. 15 y 16.

tro sistema social pasaremos al estudio de nuestro tema que nos ocupa y para esto abordaremos la ley abrogada, o mejor dicho la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, veremos cuáles son los derechos y obligaciones; el comunero individual, y así tenemos el artículo 267 que enseguida transcribiremos. "... Sólo los miembros de una comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les corresponda y a disfrutar de los bienes de uso común. Se considerará como integrante de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 200 de esta ley, sea, además, originario o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agrarias."

El artículo 200 de esta ley señala cuáles serán los requisitos para tener capacidad agraria y a continuación señalaremos. "Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II. Residir en el poblado solicitante por lo menos seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o de acomodo en tierras ejidales excedentes;

III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la undad de dotación;

V. No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y

VII. Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

En relación a la fracción primera, estamos de acuerdo - con esta fracción, ya que la ley en comento su finalidad es resolver el problema a los mexicanos, y no resolver el problema de los extranjeros. En relación a la frase hombre o mujer, en esta legislación llamada Ley Federal de Reforma Agraria, acaba con la discrimación a que era sujeta la mujer en legislaciones anteriores, ya que un requisito para poder ser ejidataria, era necesario que la mujer sufriera una violación, es por eso que en esta ley termina con la discriminación de la mujer; en cuanto a los dieciséis - años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo. Aquí el legislador se dio cuenta que esta edad es apropiada en el campo pa-

ra que un campesino que se dedica a las labores del mismo, está capacitado para trabajar su parcela y poder mantener a su familia.

En cuanto a la fracción II, aquí el legislador agrario - haciendo un estudio de las legislaciones anteriores, se dio cuenta que varios poblados solicitantes de tierras tenían su origen de la noche a la mañana y para evitar estos nacimientos se le dio tiempo a los poblados evitando muchos problemas.

La fracción III, en ésta se trató de que el ejidatario - alquilara personal que trabajara su tierra, ya que antes de dictarse leyes agrarias, los dueños de la tierra contrataban personal con el fin de que trabajaran esas tierras a sus dueños, es por eso que el legislador viendo lo anterior impuso que el ejidatario trabajara personalmente su parcela.

En relación a la fracción V, creemos que está fuera de tiempo, ya que en nuestros días con la pura compra de semillas, rebasa los cinco salarios mínimos, si lo vemos desde este punto de vista ningún ejidatario podrá tener capacidad individual agraria, es por eso que decimos que esta fracción está fuera de tiempo.

La fracción VI, no estamos de acuerdo cuando menciona lo siguiente: "por sembrar, cultivar o cosechar amapola o marihuana o cualquier otro estupefaciente"; no estamos de acuerdo cuando menciona la palabra estupefaciente, ya que los estupefacientes no

se cultivan, sino más bien son elaborados de los cultivos, una vez éstos ya elaborados y como resultado de este procedimiento tenemos los estupefacientes, con lo que vemos que los estupefacientes no se cultivan sino se elaboran.

En cuanto a la fracción VII, la misma ley establece que ningún ejidatario podrá tener más de dos parcelas ejidales, ya que la parcela ejidal está compuesta como mínimo por 10 hectáreas y máximo 20 hectáreas, entonces estamos de acuerdo con esta fracción.

Y así podemos seguir hablando del comunero como sujeto individual de derechos agrarios, pero pensemos que es suficiente lo antes dicho.

Ahora hablaremos del contenido de la nueva ley reglamentaria del artículo 27 constitucional que fue expedida el 26 de febrero de 1992, en su sección que dice que los ejidatarios y avecin dados

Este artículo ya no hace distinción, o mejor dicho deja en claro si debe de ser mexicano por nacimiento o por naturalización; entonces el solicitante de tierra, o mejor dicho el aspirante a ser ejidatario, ya lo puede ser el extranjero o cualquier otra persona que compre una parcela ejidal.

En su artículo 15 nos dice: "para poder adquirir la cali
dad de ejidatario se requiere:

I.- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si -
tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario;"

En relación a esta fracción, en cuanto menciona ser mexi
cano mayor de edad, el legislador tomó en cuenta la mayorfa de -
edad que menciona el Código Civil, ya que un mayor de 18 años es
capaz por sí solo de tener derechos y obligaciones.

El artículo 16 menciona cuáles son los requisitos para -
tener la calidad de ejidatario y al respecto menciona lo siguien
te: "Artículo 16. La calidad de ejidatario se acredita:

I.- Con el certificado de derechos agrarios expedido por
la autoridad competente.

II.- Con el certificado parcelario o de derechos comune
ros; o

III.- Con la sentencia o resolución relativa del tribu
nal agrario.

Como vemos en los artículos anteriores, esta ley ya no -
exige al comunero que trabaje personalmente la tierra, en esta ley
ya le permite tener tierra en tanto ue no rebase la pequeña pro
piedad, también le permite que rente su parcela al mejor postor,
es decir, al que mejor le pague esa renta.

Con esto creemos que hemos terminado este pequeño ensayo.

**4.- LA COMUNIDAD COMO SUJETO COLECTIVO DE
DERECHO AGRARIO**

4.- LA COMUNIDAD COMO SUJETO COLECTIVO DE DERECHO AGRARIO

Los modos colectivos de vida por copia de las pautas comunales se dan los casos en que un sujeto copia la conducta comunal, anónima, genérica, corriente, consuetudinaria, es decir, - no una conducta individual de un individuo en tanto que individuo, sino una conducta generalizada, usual, de los miembros de un círculo colectivo. Esos comportamientos que el individuo toma de otros sujetos, pero no de un individuo concreto, singularmente de terminado, en otras palabras, esos comportamientos cuyo modelo no es un modo ajeno de conducta individual, sino que constituye un tipo de comportamiento general, algo así como un patrimonio mostrenco, en el cual participan innumerables personas en calidad anónima pertenecientes a un determinado círculo humano, son los que propiamente constituyen modos colectivos de vida o vida colectiva estrictamente dicha.

Muchos de los pensamientos, de los sentimientos y de los comportamientos que se dan en el individuo, no proceden originariamente de éste, ni tampoco los ha tomado éste de una conducta individual ajena, antes bien representan la puesta en práctica de modos generales de vida de un grupo de sujetos. Representan conductas impersonales, lo que hace la gente, lo que hacen los demás, lo que hacen los colegas, lo que hacen los camaradas, lo que hacen los deportistas, lo que hacen los correligionarios, lo que hacen o piensan los copartidarios, en suma lo que hacen los miembros

de un grupo, no en tanto que individuos, o mejor dicho no en tanto que fulano o mengano de tal, sino en tanto que miembros de un círculo colectivo.

Se trata de conductas que realiza el hombre no como individuo intransferible e incanjeable, sino como sujeto de un círculo o de un grupo, clase, profesión, nación, Estado, área cultural, en su calidad de miembro o participante y, por lo tanto, como un ente genérico, intercambiable, sustituible, fungible.

Ser y actuar como un miembro de una clase social, de una colectividad profesional de una comunidad de creencia, de una corriente de opinión pública de un partido como ciudadano, como funcionario, como universitario, etc. etc.

Nos encontramos con un hacer que sirve de modelo a mi hacer en mi vida, consiste en un modo comunal de comportamiento, - que no tiene como responsable a un sujeto individual, auténtico, porque cada uno de los sujetos que integran ese grupo o totalidad cumple esa conducta porque lo realizan los demás. Los demás son casi todos, o todos, o la mayoría de los que forman parte de un grupo o círculo, pero ninguno en particular o concreto o singular. De esta suerte ocurre que cuando buscamos a un sujeto responsable de un modo colectivo de vida, por ejemplo de un uso, nos encontramos con que no hay un sujeto real que sea efectivamente responsable de esa forma de vida sino la referencia vaga, genérica y difusa a los demás, la referencia al grupo, los modos sociales de vi-

da son formas que no son de nadie en particular, son modos genéricos comunales, tópicos en su último libro, de póstuma publicación, Ortega y Jasset ha dado a este punto una formidable expresión. Muchas de las ideas y opiniones en las cuales y de las cuales vivimos, muchas de nuestras formas de conducta práctica, los usos, todo eso aunque pensado y ejecutado por nosotros, no es nuestro, - porque nosotros no somos los responsables ni los auténticos protagonistas de tales conductas. Aquí aparece el pronombre impersonal SE: lo que se piensa, lo que se hace, que significa alguien, pero con tal que no sea ningún individuo determinado.

En lugar del sujeto real responsable de los modos colectivos, lo que hallamos es un consenso común que rige en un grupo. Si el grupo es amorfo, por ejemplo, una clase social, ese consenso común es lo que hallamos como base o apoyo del modo colectivo. Si el grupo está organizado, institucionalizado, por ejemplo, una corporación o una asociación, entonces posee normas según las cuales determinados miembros del grupo, en la medida en que ajustan su conducta a ciertas normas, funcionan como representantes de grupo. Entonces se da una personalidad de grupo, construida por tales normas como un término conceptual de imputación de la medida de los órganos de ese grupo. Entonces, lo que en las condiciones previstas por la ley o los estatutos de una corporación o asociación hacen los sujetos que tales normas consagren como órganos del grupo no es atribuido o imputado a los individuos reales que lo ponen en práctica, sino que es imputado a la colectividad. Esta imputación normativa, por virtud de la cual una determinada -

conducta no se imputa a su sujeto real que obra, sino que por vir tud de la norma vigente se imputa a otro sujeto, por ejemplo a - una asociación, al estado etc. etc. se da con toda claridad, con - toda precisión y con todo relieve, en el campo jurídico. Es el fa - moso autor de la teoría pura del Derecho, Hans Kelsen, quien ha - mostrado esa imputación establecida por la norma jurídica. Por - ejemplo, cuando un juez sale de paseo con su familia, ese compor - tamiento se imputa a la persona individual del juez; lo mismo - ocurre cuando escribe una carta privada a un amigo. Pero cuando - el juez escribe una sentencia, esa sentencia no se imputa al indi - viduo que desempeña el papel de juez, sino que se atribuye al Es - tado, el cual es un centro lógico de imputación al que se atribuyen todas las conductas de sus órganos, esto es, de sus funciona - rios. Esto sucede en el campo jurídico, porque así lo establecen - las normas de Derecho, con todo rigor y con toda claridad.

Ahora bien, en el campo social no jurídico ocurre algo - semejante, sólo que sin el rigor de perfiles y sin la clara preci - sión que se dan en el área del Derecho. Desde luego en los grupos sociales organizados o institucionalizados, como por ejemplo una - asociación con unos estatutos, se da ciertamente una situación pa - recida a la del campo jurídico en cuanto a la conducta de los in - dividuos que funcionan como órganos de la asociación. Es más, - cuando hay estatutos, la mayor parte de las veces éstos constitu - yen normas jurídicas. Pero aparte y además de eso, sucede que la conducta de los miembros de la asociación muchas veces es referi - da no sólo, o no tanto, a esos miembros en tanto que individuos,-

sino que más o menos vagamente es atribuida al grupo. Esto sucede también con los grupos no organizados, por ejemplo un grupo profesional, o una comunidad local. Así, acontece que ante la conducta de un médico, muchas gentes comentan esa conducta diciendo: "los médicos son así", esto es, no dicen "este médico es así", sino que la conducta de ese médico la imputan genéricamente al grupo de los médicos. Al comentar un comportamiento de cierta persona de determinada ciudad, en vez de referirlo a esa persona singular, consideran la conducta como manifestación de una peculiar manera de ser de los vecinos de dicha ciudad. En ocasiones, tales juicios son notoriamente injustos porque generalizan indebidamente atribuyéndola a la colectividad, o mejor dicho, a todos o a la mayoría de los miembros de ésta, la conducta que es singularmente propia solamente de uno, o de unos pocos individuos que pertenecen a tal colectividad, y que guarda una dependencia del hecho de pertenecer a ese grupo. Sin embargo, en otras ocasiones esa atribución puede ser correcta: lo será, cuando la conducta en cuestión no es manifestación de algo individual por parte de quien la realiza, sino que es expresión de pautas propias de ese grupo social.

Lo colectivo está, pues, constituido por las uniformidades o conformidades de pensamiento, de emoción y de conducta práctica, que se producen entre los hombres reunidos formando un grupo o círculo. El modo colectivo de vida no constituye una conducta original o inédita; es la petición de una conducta que se ha convertido en forma de un grupo, en manera generalizada de compor

tamiento.

Lo colectivo, pues, es lo diferente de lo individual o personal; es lo común, diverso de lo singular. El sujeto, al comportarse según modos colectivos, renuncia a forjar por sí mismo - su propia conducta y opta por configurada según un patrón comunal.

Cuando yo pienso algo porque se me ha ocurrido a mí, radicalmente, pienso como individuo. Cuando pienso un pensamiento - ajeno pero que lo he hecho mío sinceramente, por íntima y radical convicción, hasta el punto de que, aunque lo recibí de otro, lo - he convertido en algo propio, de lo cual me siento ya individualmente responsable y que pertenece ya a mi entrañable acervo, puede también decirse que pienso también como individuo, aunque sea sólo secundariamente. Pero, en cambio, si pienso algo porque lo - he recibido como opinión dominante, porque una corriente general de pensamiento se me ha metido dentro o me ha subyugado, en este caso mi mente es substracto de algo NO INDIVIDUAL, de la opinión pública (es decir, no privada de uno o de otro, sino tónica, comunal), que es algo colectivo.

Cuando frente a una determinada situación o a un cierto estímulo, brota genuinamente en mí una emoción, que constituye una reacción auténtica de mí yo, entonces vivo un modo individual de vida. No importa que sea reacción emotiva pueda parecerse a las de otros en casos análogos. Basta con que ese sentimiento se haya producido en mí, como respuesta íntegramente mía. Más por el

contrario, si ante una determinada circunstancia reacciono emocionalmente en una cierta forma, por virtud del influjo del medio ambiente, por que se me ha contagiado el modo habitual de reaccionar de los demás, porque me he acostumbrado a reaccionar como lo hacen los otros, entonces soy sujeto de un modo colectivo, me he dejado contaminar por un modo general de sentir.

Si ante un problema práctico que me plantea la vida, lo afronto por mi propia cuenta, fabrico por mí mismo la solución que me parezca a mí mejor, y la llevo a ejecución, entonces vivo un modo individual de vida; entonces estoy inventando, creando una forma de conducta, una cosa, una doctrina o receta, un instrumento, etc., por mí mismo, bajo mi singular responsabilidad. Pero en cambio, si ante un problema me atengo para resolverlo a la solución que suelen darle el común de las gentes, si adopto la forma generalmente admitida, entonces soy sujeto de un modo colectivo de vida.

Cuando obro en expresión de mi singular intimidad, respondiendo a mi individual manera de ser, entonces obro como individuo, soy sujeto de mi auténtica vida individual. Pero cuando actúo como miembro de un grupo o de un círculo, en tal caso mi conducta viene configurada por una serie de consideraciones ajenas a mi persona individual, así por ejemplo: porque me siento miembro de ese círculo o grupo y adapto mi comportamiento a sus usos, a sus formas características; o porque tomo en cuenta la índole del grupo, sus intereses, su misión colectiva. Es corriente sorpren-

derse uno a sí mismo pensando: "Yo de buena gana, por mí, haría tal o cual cosa, pero como perteneciente a esta clase social, o a ese grupo profesional, o a ese partido, o a esa colectividad, he de amoldarme a sus modos propios de conducta, a sus usos, a su significación, a las funciones que desempeño dentro de ese grupo o círculo social, o a la representación que del mismo me toca".

Como he mostrado, lo colectivo es lo no individual, es lo general, lo común, lo uniforme, lo repetido. Pero aunque lo colectivo sea lo no individual, es vivido por los individuos y sólo por éstos; porque únicamente los individuos son sujetos de vida humana en el sentido propio de esta palabra. Lo colectivo es vivido, siempre, por los individuos, pero no, es lo que dimana de los individuos en tanto que tales. Lo colectivo es una conducta en la que el individuo ES EL ACTOR, PERO NO SU AUTOR.

Hay que advertir, además que en la conducta colectiva -- del individuo existen dos momentos o ingredientes individuales. -- Ciertamente que la conducta configurada según un molde general o uniforme, en suma, lo colectivo, no es un modo individual, sino precisamente al contrario; pero, en cambio, es acto individual la decisión que el sujeto toma de someterse a un modo colectivo, porque bien puede el sujeto optar por la resolución contraria, es decir, por rebelarse contra el patrón comunal de comportamiento. Y es también individual el acto de ejecutar la conducta colectiva, porque, aunque social, tan sólo por el individuo puede ser cumplido.

Ahora bien, de hecho ocurre que las circunstancias inducen y presionan a los hombres a acomodar su conducta en muchos aspectos a esquemas y carriles colectivos, así como a líneas establecidas por grupos organizados.

Así, en los modos colectivos de cada cultura se determina el tiempo, el lugar, el orden y la manera de ciertas conductas, y de satisfacer varias necesidades. Por eso, en este campo puede darse un conflicto entre el individuo y el grupo que establece esos modos colectivos. Así, ya en la infancia, el niño desea el alimento cuando siente la necesidad de él, pero la madre cumpliendo con la pauta establecida, se lo da a intervalos fijos. Más tarde, la escuela impone un esquema rígido en cuanto a las clases. Y en la edad adulta el individuo se encuentra con que hay relojes - marcadores para su trabajo, citas que cumplir, usos, costumbres, reglas a que acomodarse. Si una persona viviese guiada únicamente por su tiempo orgánico y subjetivo, actuaría tan sólo bajo el estímulo de sus necesidades o impulsos, al compás de éstos. Así, por ejemplo, una sensación de soledad le llevaría a buscar compañía de un amigo; una furiosidad intensa le incitaría a buscar la solución a determinado problema. Pero bajo la situación que ordinariamente prevalece hoy en día, sobre todo en comunidades urbanas altamente organizadas, las gentes viven conforme a planes y horarios predeterminados colectivamente. El estímulo para comer no es la sensación de estómago vacío, sino el pito de la factoría, o las manecillas de su reloj, indicando que el momento prefijado para ello ha llegado. Una anotación en su agenda decidirá sobre -

el encuentro con otras personas, sobre el orden de su trabajo, -- etc. Ensuma, el orden efectivo de muchas conductas queda determinado por usos, costumbres, convencionalismos, tradiciones, es decir, por modos colectivos preestablecidos. Y sólo una parte de la conducta de una persona se determina por lo que se le ocurre individualmente.

Los modos colectivos -observa José Ortega y Gasset- "son pautas del comportamiento que nos permiten prever la conducta de los individuos que no conocemos y que, por tanto, no son para nosotros tales determinados individuos. La relación interindividual sólo es posible con el individuo a quien individualmente conocemos, esto es, el prójimo (= proximo). Los usos nos permiten la casi convivencia con el extraño".

Sobre la descripción y el análisis del tipo de obrar colectivo del individuo, que consiste en que éste como miembro de un grupo cumple con funciones específicas dentro del esquema de división del trabajo, insistiré más adelante al ocuparme de las relaciones colectivas.

Ahora vamos a hablar lo que la Ley Federal de Reforma Agraria con respecto a este punto en su artículo 130 mencionaba lo siguiente "los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades se explotaban colectivamente...".

También podemos citar "cuando se adopte el régimen de explotación colectiva, no se hará adjudicaciones...".

Cabe mencionar también el artículo 133 de la citada ley_ que dice lo siguiente "en todo caso deberá cuidarse que la explotación colectiva cuente con todos los elementos técnicos y económicos necesarios para garantizar su eficacia de desarrollo. Al efecto, la resolución presidencial determinará cuales son las instituciones oficiales y la forma en que estas deberán contribuir a la organización y financiamiento del ejido".

En su capítulo VI que lleva como subtítulo régimen fiscal de los ejidos y comunidades.

En esta circunstancia podemos mencionar el artículo 106_ en su fracción V, que a su letra dice "la responsabilidad fiscal_ por todas las tierras ejidales corresponde al núcleo de población ejidal y obligado a todos los ejidatarios".

En su fracción VI, de este mismo artículo dice "el impuesto predial será depositado por cada ejidatario en la tesorería del comisariado ejidal la que de inmediato concentrará el importe de dicho impuesto en la oficina fiscal más próxima que le corresponda".

También podemos citar el artículo 140 que dice "en los ejidos que se exploten en forma colectiva se podrá asignar a cada ejidatario una superficie calculada en proporción a la extensión_ total del ejido, y en ningún caso mayor de dos hectáreas, para el establecimiento de una granja familiar que estimule su economía, la cual cultivara individualmente sin perjuicio de las tareas co-

lectivas siempre y cuando la agregación de esta superficie para explotación individual no afecte substancialmente el aprovechamiento colectivo de las tierras".

También mencionaremos el artículo 141, que dice "Cuando el trabajo sea colectivo, el comisariado o la comisión que lo auxilie llevará el registro de las jornadas trabajadas...".

Y así podríamos seguir citando artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria pero creemos que esto es suficiente.

En cuanto a la Ley Agraria en relación con el tema que nos ocupa nos dice lo siguiente.

EN SU TITULO TERCERO.

Nos habla de los ejidos y de las comunidades, por lo que entendemos que lo que es para los ejidos será también aplicables a las comunidades.

Hacemos mención del artículo 10 "los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley de-

ban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes."

Cabe mencionar también el artículo 11 que dice lo siguiente (la explotación colectiva de las tierras ejidales pueden ser adoptadas por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del artículo 23 de esta ley". Como vemos en el título al empezar el estudio de la ley agraria los artículos que rigen a la propiedad ejidal son aplicables también a las comunidades; ya hicimos en el capítulo II en su inciso c).- El ejido como sujeto colectivo de derechos agrarios, estas mismas obligaciones y derechos son aplicables a la comunidad, en la ley en comento.

5 .- LA PERSONLAIDAD JURIDICA DE LA COMUNIDAD.

5.- LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA COMUNIDAD.

Antes de entrar a nuestro tema abordaremos algunas teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos.- La teoría de la ficción. La más abordada de las teorías a cerca de las personas colectivas es la de la ficción, cuyo representante es el jurista alemán Savigny. Esta tesis puede ser considerada como corolario de la de Windscheid sobre el derecho subjetivo. - Partiendo de esta última, llega Savigny a la conclusión de que - las llamadas personas morales "son seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio" el razonamiento de Savigny es el siguiente: persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos sólo pueden tener los entes dotados de voluntad; por tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es el resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío.

La existencia de las personas jurídicas colectivas no representan la única excepción al principio de que sólo los seres dotados de voluntad son sujetos de derecho. La institución de la esclavitud, establecida por algunos sistemas jurídicos de otras épocas, es también una derogación o limitación del mismo principio.

El aserto de que las personas colectivas son seres ficticios no significan que carezcan de substrato real, quiere decir simplemente que dicho substrato no es un sujeto dotado de voluntad y que, apesar de ello, la ley lo considera como tal, al atribuirle personalidad jurídica.

Advierte Savigny que su teoría refiérese exclusivamente al derecho privado y que la definición por él propuesta encierra, como elemento necesario de la personalidad jurídica, la capacidad de tener un patrimonio. De esta característica infiere que las relaciones familiares son ajenas a las personas colectivas.

Al tratar de las diversas especies de personas jurídicas, dice que algunas tienen existencia natural y necesaria, en tanto que la de otras es artificial y contingente, lo que no excluye, por supuesto, la posibilidad de formas intermedias. Si examinamos las personas jurídicas tales como una realidad existen, encontramos diferencias en ellas que influyen sobre su naturaleza jurídica.

Las unas tienen una existencia natural o necesaria, las artificiales o contingente, existen naturalmente las ciudades y comunidades anteriores en su mayor parte al Estado, al menos bajo su forma actual, siendo sus elementos constitutivos, y su calidad como personas jurídicas, innegable. Algunas veces se hayan comunidades constituidas por una voluntad individual, pero a imitación de las anteriores; citaré, como ejemplo, las colonias romanas opuestas al municipio, institución respecto a la cual nada análogo existe en los Estados modernos de Europa. La unidad de las comunidades es geográfica, pues descansa en relaciones de residencia y propiedad territorial.

"Tienen una existencia artificial o contingente todas las fundaciones y asociaciones a las cuales se da el carácter de la persona jurídica, y en verdad que no vivirían sino por voluntad de unos o muchos individuos. Por lo demás, estas distinciones no son absolutas, y hay personas jurídicas que guardan una condición intermediaria entre ambas especies, participando de su naturaleza; tales son las corporaciones de artesanos y otras semejantes, que a veces se refieren a las comunidades, de las que son como partes constitutivas" (35).

Como vemos en esa definición la persona moral posee derechos subjetivos y tienen obligaciones, aún cuando no puedan, por sí misma, ejercitar los primeros ni dar cumplimiento a las segundas. Las personas jurídicas colectivas obran por medio de sus órganos. Los actos de las personas físicas que desempeñan la función orgánica en las personas morales, no valen como actos de las primeras, sino de la persona colectiva "la persona jurídica como ente ficticio, se hayan completamente fuera del terreno de la imputabilidad, los actos ilícitos sólo pueden ser cometidos por los individuos que forman parte de ella. La voluntad de los miembros de la corporación no puede disponer ilimitadamente de los intereses de ésta, porque debe distinguirse la totalidad de los miembros vivos de una corporación, de la corporación misma, que tiene

(35) Savigny, Sistema del Derecho Privado Romano, Traducido, de J. Macías y Manuel, Poley, Madrid 1879, T. II. p.p. 63.

una existencia independiente del cambio de los miembros". (36)

"Si en el concepto fundamental los secuaces de la teoría de la ficción están de acuerdo, se dividen en lo que respecta al substracto de la personalidad. La ley atribuye capacidad artificial a ciertos entes no naturales, Savigny, Puchta, Barón, dicen: lo que se considera como sujeto jurídico de los bienes lo que es fingido como persona es el fin, para el cual dichos bienes son destinados. Otro gran teórico de nombre Unger, más idealista, rechaza este sistema que cambia las condiciones de nacimiento de la persona jurídica misma. La creación de una persona jurídica, dice, es creación de la nada. La ley hace surgir un sujeto ideal invisible. Cabe mencionar a otro tratadista de nombre Roth este afirma que la personalidad se encuentra en aquel caso ligado a un concepto. Más sin embargo la doctrina se inclina por una opinión media. En la corporación menciona, el substrato es una universitas personarum, entendiendo por tal: unas veces la suma de los miembros actuales, otras a totalidad de los miembros presentes y futuros, - otras, la unidad ideal de la totalidad; en las fundaciones, el substrato es una universitas bonorum, esto es, un patrimonio"(37)

En la reforma que sufrió el artículo 27 Constitucional - del 6 de enero de 1992, en su fracción VII, a la letra dice "se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población eji

(36) Ferrara Obra Citada p.p. 125.

(37) Ferrera Obra Citada p.p. 127

dales y comunales y se protegen su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades, productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas". Asimismo tenemos el artículo 99 de esta ley que nos dice los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

"I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra.

II.- La existencia del comisariado de Bienes Comunales - como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III.- La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

Artículo 100.- La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes.- Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con

terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75.

Artículo 101.- La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.

Artículo 102.- En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales, se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros.

En cuanto a la fracción III del artículo 99 en comento, nos hace pensar que si la propiedad comunal no está reconocida legalmente mediante una resolución de autoridad competente, ésta puede ser prescriptible y transferible, es decir, que nos encon-

tramos frente a una propiedad particular, es lo que se considera de acuerdo a los términos en que está redactado este artículo. En cuanto al párrafo cuarto, parece que este artículo está jugando como un niño, ya que por una parte dice (fracción III) que los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles, intransferibles e inembargables, y luego rectifica diciendo que hay excepción en los casos en que las tierras se aporten a una sociedad, en cuyo caso, sí pueden ser embargables y prescriptibles.

Artículo 100.- Con este artículo se rompe totalmente la naturaleza jurídica de los bienes comunales que se consagraba en el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto establecía que "... Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles, y por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, serán in-existentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto...". Claramente se ve que este artículo le resta totalmente naturaleza jurídica de protección constitucional tanto a los bienes comunales como ejidales.

Corolario del estudio expuesto se advierte que ni en la Ley Federal de Reforma Agraria, abrogada, ni en la actual Ley Agraria (mucho menos en las legislaciones anteriores a éstas), se incluyó disposición alguna que autorizara a las comunidades legal

mente reconocidas, a adquirir tierras para ser incorporadas a su régimen comunal, aunque de hecho muchas comunidades del interior del país han adquirido tierras de propiedad privada (como es el caso conocido del Estado de Durango), cuyas solicitudes de incorporación al régimen comunal, jamás fueron resueltas por la Secretaría de la Reforma Agraria, antecedentes de lo cual, se pueden obtener en la Dirección General de Estadística e Informática de la propia dependencia. En tal virtud, se estima que es muy importante que se introduzcan en la ley, adiciones al respecto.

C A P I T U L O I V

INCORPORACION DE TIERRAS EN LA LEY AGRARIA

1 .- EL ARTICULO 92.

2 .- ARTICULO 124

3 .- REGIMEN DE BIENES COMUNALES AL REGIMEN DE BIENES EJIDALES.

4 .- PROCEDIMIENTO DE INCORPORACION.

1 .- EL ARTICULO 92.

1 .- ARTICULO 92.

Dice este artículo que el ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso, el comisariado ejidal tramitará las inscripciones en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo -- cual, dichas tierras quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley por cuanto concierne a las tierras ejidales.

De acuerdo a los términos en que está redactado este artículo, se advierte que en tanto las tierras adquiridas no sean incorporadas al régimen ejidal, el ejido propietario, podrá disponer libremente de ellas, por ser susceptibles al comercio, y se regulan por la legislación civil del lugar en que se ubican; pudiendo asimismo, los ejidatarios repartírselas, por acuerdo de la asamblea general de su población, es decir, en tanto las tierras no adquieren la naturaleza jurídica de inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, por no estar incorporadas al régimen constitucional agrario. Insistiendo como se planteó en el capítulo II que antes de ser inscritas en el Registro Agrario Nacional, se deben de deslindar mediante el levantamiento topográfico con el fin de evitar futuras controversias con los colindantes al momento de efectuarse la ejecución de la resolución de incorporación. Debiéndose introducir en la ley de la materia el procedimiento para este efecto.

2.- ARTICULO 124.

2 .- ARTICULO 124.

Dice este artículo que las tierras que excedan la extensión de la propiedad individual, deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas conforme a los procedimientos regulados por las leyes de las entidades federativas.

De acuerdo con lo dispuesto en la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la enajenación de excedentes en pública almoneda se hagan dos o más ofertas iguales, tendrán preferencia en el orden señalado:

I.- Los núcleos de población colindantes de las tierras de cuya enajenación se trate;

II.- Los municipios en que se localicen los excedentes;

III.- Las entidades federativas en que se localicen los excedentes;

IV.- La federación, y

V.- Los demás oferentes.....".

En relación a la fracción I del artículo comentado, se piensa que es una cosa ilusoria para los ejidos colindantes, ya que como es sabido los ejidatarios y campesinos en general son la clase más pobre y desvalido de la sociedad, por lo que en el mo--

mento oportuno, no contarían con la capacidad económica factible para la adquisición de tierras en subasta, por lo que también se considera que el Gobierno o la Federación, tendrán que subsidiar a los ejidos en la compra de dichas tierras y procurar su incorporación como consecuencia al régimen ejidal.

Por lo expuesto, las entidades jurídicas señaladas en las fracciones II, III, IV y V inclusive, prevalecerán en competencia a los ejidos, pues éstas sí contarían con los recursos necesarios en un momento dado para hacer frente a las ofertas de que habla el referido artículo 124 de la legislación agraria vigente.

3 .- REGIMEN DE BIENES COMUNALES AL REGIMEN DE BIENES
EJIDALES.

3 .- DEL REGIMEN DE BIENES COMUNALES AL REGIMEN DE BIENES EJIDALES.

La Ley Federal de Reforma Agraria establecfa en su artículo 61 que las comunidades "... que hayan obtenido el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras, bosques y aguas opten por el régimen ejidal, sus bienes se deslindarán, y si lo solicitan y resulta conveniente, se crearán y asignarán unidades individuales de dotación. Artículo 62.- Los núcleos de población que posean bienes comunales podrán optar por el régimen ejidal por voluntad de sus componentes. Este cambio operará en virtud de resolución dictada por el Presidente de la República,....".

Reproduciéndose estas disposiciones en el artículo 104 de la Ley Agraria vigente, y viceversa, los ejidos ahora, también podrán optar por el régimen comunal, según se dispone en el artículo 103 de esta ley, cuando así lo acuerden los ejidatarios en asamblea general de su población, cuya acta o resolución, se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad.

Esta modalidad establecida por la ley difiere de la acción de incorporación de tierras al régimen ejidal por lo siguiente:

a).- En el primer caso, se trata solamente de convertir el régimen jurídico de terrenos comunales al régimen ejidal, sin aumentar ni cambiar la calidad de los terrenos objeto de la conver-

sión, y viceversa de los ejidales a comunales.

b).- En el segundo caso, se incorpora un inmueble de régimen de propiedad privada a otro de régimen ejidal o social, aumentándolo de extensión y calidad inclusive.

4 .- PROCEDIMIENTO DE INCORPORACION.

4 .- PROCEDIMIENTO DE INCORPORACION.

La Ley Federal de Reforma Agraria, establecía en su artículo 241 que "... igualmente el núcleo de población podrá adquirir con recursos propios, con créditos que obtenga o por cualquier otro medio legal para ser incorporadas al régimen ejidal, tierras de propiedad privada de la zona... Cuando el núcleo de población - adquiera tierras en los casos señalados, y en Asamblea General -- acuerde solicitar su incorporación al régimen ejidal, bastará que - así lo manifieste, acompañando la documentación que justifique legalmente su derecho de propiedad, al Delegado Agrario en la entidad donde se encuentren ubicados los bienes adquiridos, quien previo deslinde de la superficie y comprobación del origen de la propiedad, emitirá su opinión y remitirá el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para los efectos del artículo 304 de esta ley...".

En la actual Ley Agraria se suprimió totalmente este procedimiento, pues según se desprende del artículo 92, bastará que - el comisariado ejidal tramite la inscripción del bien inmueble adquirido, en el Registro Agrario Nacional, para que se tenga legalmente reconocido como bien ejidal.

No obstante tal disposición, se considera que previamente a la inscripción en el Registro Agrario Nacional, la solicitud correspondiente comprenderá la documentación legal y técnica siguiente:

a).- El acta de acuerdo de la asamblea general de ejidatarios

rios que deberá recabarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción XV, de la Ley Agraria.

b).- La escritura de compraventa debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa en donde se ubican él o los predios que se van a incorporar.

c).- El plano del levantamiento topográfico de la superficie que se va a incorporar con todos sus elementos técnicos inherentes.

d).- Constancia de la autoridad municipal del lugar que certifique que la propiedad a incorporar no confronta problemas de linderos con sus colindantes.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

1.- El pueblo azteca fue el que más destacó en la cuestión agraria, basado en sus leyes y costumbres, practicó una buena distribución de la tierra pues en el "calpulli" se aprecia la organización de su sistema de tenencia de la tierra.

2.- Posteriormente a la conquista los bienes de los pueblos indígenas fueron reconocidos por la legislación de la Nueva España, pero no siempre fueron respetados.

3.- El problema del agro mexicano se caracterizó siempre por la pobreza del campesino y la injusta distribución de la tierra, así en la etapa histórica que comprendió los primeros años de la Nueva República, fue de lamentarse, circunstancias que lo impulsaron a unirse al descontento general del país, motivando con ello la gestación del movimiento revolucionario de 1910, movimiento ideológico que en su concepción abanderó la reforma agraria.

4.- En la exposición de motivos de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, se desconoce el reparto ilegales de las tierras comunales y se reconoce por otra parte a las comunidades el despojo de sus tierras y la necesidad de restituirselas, así como el derecho de los pueblos para ser dotados de las tierras que carecieran.

5.- El ejido actual se puede definir como el conjunto de bienes, tierra, bosques, pastos y aguas, con que han sido dotados en virtud de una resolución presidencial y sus beneficiados se denomi-

nan ejidatarios por haberse reconocido sus derechos como tales en la resolución presidencial respectiva.

6.- El ejido colonial se constituía con las tierras que estaban a la salida del pueblo. Con la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, hasta la Ley Federal de Reforma Agraria, los ejidos se constituyeron con las tierras que les fueron entregadas a través de resoluciones presidenciales dotatorias de tierras o ampliatorias de ejidos, o de creación de nuevos centros de población ejidales; incluyéndose en esta última legislación la acción de incorporación de tierras al régimen ejidal.

7.- Los anteriores procedimientos fueron suprimidos totalmente en la actual Ley Agraria con motivo de la terminación del "reparto agrario", la cual surgió en virtud de las reformas al artículo 27 constitucional, abriendo los nuevos cauces para la constitución de los nuevos ejidos mediante la aportación de tierras por él o los grupos que se formen con más de veinte personas, campesinos o industriales, o comerciantes o artesanos, según los alcances extrínsecos del artículo 90 de la ley en cuestión.

8.- No se suprime en la nueva Ley Agraria la incorporación de tierras adquiridas bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal.

9.- Sin embargo, se observa que tanto en la constitución de los nuevos ejidos como en la materia de incorporación, no se regula en la ley un procedimiento en el que se establezcan cier-

tos requisitos que se deben reunir para tal efecto, entre otros, - el levantamiento topográfico de los predios que se aporten para - la constitución del nuevo ejido conforme al artículo 90 ó la incorporación de dichos predios al régimen ejidal.

10.- Ante la carencia de un procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal, ya que la actual Ley Agraria - no lo prevé, es menester que se adecúe en esta ley.

11.- En dicho procedimiento comprenderán los siguientes - requisitos: a).- La conformidad de la asamblea general de ejidatarios para llevar a cabo la incorporación de las tierras adquiridas; b).- La escritura de propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad; c).- El plano del levantamiento topográfico de la superficie a incorporar, y d).- Constancia de la autoridad municipal que certifique que la superficie a incorporar no confronta - problemas de linderos con los colindantes.

12.- Que se introduzca en la ley una disposición que autorice a las comunidades a tramitar la incorporación al régimen - comunal terrenos que hubieren adquirido de propiedad privada.

13.- Como en la actual Ley Agraria los campesinos del - país ya no tienen derecho a solicitar y obtener tierras, bosques - y aguas, por las vías de dotación o de ampliación de ejidos, y - que no tengan los medios económicos para adquirir las tierras necesarias para satisfacer sus necesidades agrarias, al Gobierno Federal, estará más obligado, ahora, a adquirir dichas tierras (a don

de las haya) para resolver estos problemas.

La terminación del "reparto agrario" no debe entenderse_ como una solución a las demandas de campesinos carentes de tierras.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa, S.A. Edición veinte, México, D.F. 1978.
- 2.- Martha Chávez Padrón. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa México, 1983.
- 3.- Raúl Lemus García. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Limsa, México, D.F. 1978.
- 4.- Escriche. Diccionario, Citado por Mendieta y Núñez, El Problema Agrario en México, Editorial Porrúa, S.A. México 1978.
- 5.- Andrés Molina Enríquez. Los Problemas Nacionales 1909, Ediciones Era, S.A., México 1990.
- 6.- Lucio Mendieta y Núñez. El Sistema Agrario Constitucional, - Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición 1980.
- 7.- Labastida. Colecciones de Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares, Ordenes y Acuerdos Relativos a la Desamortización, México 1893.
- 8.- José Luis Zaragoza, Ruth Macías Coss. El Desarrollo Agrario - en México, Editorial Porrúa, México 1980.
- 9.- Irene Monter, Tesis Profesional. La suplencia de la queja en los Juicios Agrarios. Editorial U.N.A.M. 1993.

- 10.- Rafael Rojina Villegas. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen Primero, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- 11.- Antonio Luna Arroyo, Luis G. Alcérreca. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- 12.- José Ramón Medina Cervantes. Derecho Agrario, Editorial Harla, México 1987.
- 13.- Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa, México 1977.
- 14.- Ramón García Pelayo. Diccionario, Ediciones Larouse. Arqueso-
ta, Madrid España, México, D.F. 1990.
- 15.- Tonies, Ferdinand. Principios de Sociología, Versión Española de Vivante Lorrem, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1982.
- 16.- León Duqui. Soberanía y Libertad, Madrid España, 1914.
- 17.- Alfonso Caso. Indigenismo. Instituto Nacional Indigenista.-
Revista, México, D.F. 1958.
- 18.- Savigny. Sistema de Derecho Privado Romano, Traducido, De Y.
Macías y Manuel Poley, Madrid 1879, Tomo III.
- 19.- Luis G. Alcérreca. Diccionario de Derecho Agrario, Mexicano,
Ediciones Porrúa, México 1982.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Ley Federal de Reforma Agraria, 37 Edición, Editorial Porrúa, 1991.
- 2.- Luis Muñoz y J. Sabino Morales Camacho. Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Publicaciones Jurídicas 1972.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90 Edición, Editorial Porrúa, S.A.; México 1993.
- 4.- Ley Agraria Editada por la Secretaría de la Reforma Agraria - Primera, Edición 1992.
- 5.- Manuel M. Fabila. Cinco Siglos de Legislación Agraria 1404, - México, D.F.